



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 128-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3008-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ALIANZA VIRGEN DE ASUNCIÓN S.R.L.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1519-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrigen los errores materiales incurridos en el Cuadro N° 1 del Informe N° 01210-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

Se confirma la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Alianza Virgen de Asunción S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con excepción del extremo referido a la conducta infractora 2 relativo al parámetro material particulado.

Se revoca la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Alianza Virgen de Asunción S.R.L. por la comisión de la conducta infractora 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en el extremo referido al parámetro material particulado.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que ordenó a Alianza Virgen de Asunción S.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en la presente resolución, por la comisión de la conducta infractora 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la misma.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2019, que sancionó a Alianza Virgen de Asunción S.R.L. con una multa de 21.85 Unidades Impositivas Tributarias; reformándola, con una multa ascendente a 16.74 Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 30 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Alianza Virgen de Asunción S.R.L.¹ (en adelante, **AVIDAS**) es una empresa dedicada a la actividad de curtido y adobo de cueros y es titular de la unidad fiscalizable Planta Ate, ubicada en avenida Víctor Raúl Haya de La Torre N° 1632, Centro Poblado Pariachi Sector 31, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima (en adelante, **Planta Ate**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 312-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de 8 de julio de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Producción (**PRODUCE**) aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental de la Planta Ate (en adelante, **DAA Planta Ate**).
3. Del 5 al 6 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Planta Ate a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental. Los resultados de la Supervisión Regular 2018 fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de febrero de 2018².
4. Mediante Informe de Supervisión N° 124-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que se habrían verificado supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 238-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2019⁴, la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra AVIDAS.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por AVIDAS⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 353-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
7. De forma posterior, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20113080745.

² En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 3 de diciembre de 2019).

³ Folios 2 al 19.

⁴ Folios 42 al 52. Notificada el 13 de junio de 2019 (folio 53).

⁵ Folios 54 al 213.

⁶ Folios 226 al 246. Notificado el 13 de agosto de 2019 (folios 247 y 248).

⁷ Folios 249 al 318 y 319 al 341.

DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI de 30 de setiembre de 2019⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AVIDAS con relación a las siguientes conductas infractoras⁹:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
1	<p>AVIDAS incumplió lo establecido en su IGA toda vez que:</p> <p>(i) No realizó la construcción de un homogenizador de efluentes industriales; y</p> <p>(ii) No ejecutó la instalación de tres caudalímetros para la medición del consumo de agua de pozos de tanques, líneas de bombeo a equipos</p>	<p>Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)¹⁰.</p> <p>Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA)¹¹.</p> <p>Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-</p>	<p>Numeral 4.1.c. del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁴ (RCD 049-2013-OEFA/CD).</p>

⁸ Folios 356 al 378. Notificada el 7 de octubre de 2019 (folio 379).

⁹ Mediante la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI se archivó el extremo relativo a las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras
AVIDAS no realiza el transporte y la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
AVIDAS no ha cumplido con realizar el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

¹⁰ **LGA**

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ **LSNEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

N°	Conductas Infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
	de procesos y a los servicios domésticos.	2009-MINAM (RLSNEIA) ¹² . Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹³ .	Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (RCD 049-2013-OEFA/CD).
2	AVIDAS no realizó los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondientes al primer semestre 2017, conforme a lo establecido en su IGA.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, literales b) y e) del artículo 13° del RGAIMCI ¹⁶ .	Numeral 4.1.c del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013-OEFA/CD.
3	AVIDAS no realizó los monitoreos de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y efluentes líquidos industriales, correspondientes	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, literales b) y e) del artículo 13° del RGAIMCI.	Numeral 4.1.c del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. Cuadro de Tipificación

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹² **RLSNEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **RGAIMCI**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁵

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...)	De 50 a 5 000 UIT

¹⁶ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

N°	Conductas Infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
	al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en su IGA.		de la RCD 049-2013-OEFA/CD.
4	El efluente industrial generado por AVIDAS superó los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, conforme a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la DS durante la Supervisión Regular 2018, en el punto EF-01 (Agua Residual Industrial), incumpliendo con el compromiso contemplado en su DAA Planta Ate.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA, literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.	Numeral 4.1.c del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: RSD N° 238-2019-OEFA/DFAI/SFAP.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI resolvió sancionar en la citada Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI de 30 de setiembre de 2019 a AVIDAS con una multa total de 21.85 (veintiún y 85/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, establecida conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Multas

Conductas infractoras	Multa
Conducta infractora 1	9.39 UIT
Conducta infractora 3	2.59 UIT
Conducta infractora 4	9.87 UIT
TOTAL	21.85 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI

9. Asimismo, en dicho pronunciamiento se estableció una medida correctiva respecto a la conducta infractora 4, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
El efluente industrial generado por AVIDAS superó los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, conforme a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la DS durante la Supervisión Regular 2018, en el punto EF-01 (Agua Residual Industrial), incumpliendo con el compromiso contemplado en su DAA Planta Ate para los siguientes parámetros: En 4166% para pH, en 231.8% para DBO5, en 196.7% para DQO y en 265.7% para metales totales (cromo total); y en 1358.4% para Sulfatos	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de Efluente Industrial de los parámetros pH, DBO5, DQO, Sulfatos y Cromo Total para verificar el cumplimiento de los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA; y en la eficiencia de sistema de tratamiento de aguas residuales industriales implementado en la Planta Ate, con el fin de evitar el riesgo a la salud de las personas	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe adjuntando lo siguiente: a) El Informe de Monitoreo Ambiental para Efluentes Industriales, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, y otros documentos que acrediten su veracidad, del resultado de la medición de los parámetros expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento internacional, en su defecto. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

Fuente: Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

10. El 24 de octubre de 2019, AVIDAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a las solicitudes de ampliación de plazo

- a) Considerando que la Planta Ate fue afectada por los desbordes del río Rímac, el 1 de junio de 2017, AVIDAS solicitó a PRODUCE la ampliación del plazo por 1 año para la implementación de la DAA Planta Ate, conforme al artículo 61° del RGAIMCI. El 14 de febrero de 2018, AVIDAS reiteró el pedido de ampliación de plazo, considerando que la Municipalidad Distrital de Ate ordenó la paralización de las obras de adecuación de la infraestructura dañada, así como la reconstrucción, la cual no ha obtenido respuesta, por lo que se configuró el silencio administrativo positivo.
- b) Asimismo, el 7 de agosto de 2018, AVIDAS solicitó a la SFAP una ampliación del plazo de 60 días para la instalación del homogenizador. Ante este hecho, PRODUCE se pronunció sin hacer referencia a las solicitudes de ampliación de plazo previas.

- c) Asimismo, el administrado señala que la inclusión en la resolución apelada del punto resolutivo N° 7, que brinda al administrado un número de cuenta recaudadora del Banco de la Nación para efectuar la cancelación del monto de la multa, constituye una afectación al principio de doble instancia.

Conducta infractora 1: no realizar la construcción de un homogenizador de efluentes industriales ni la instalación de tres caudalímetros

- d) La construcción del homogenizador culminó el 31 de octubre de 2018, debido a que se tuvo que financiar el costo del sistema de tratamiento, importándose parte de este desde Italia. Inicialmente el presupuesto se estimó en US\$ 21 750.00; sin embargo, ascendió a más de US\$ 90 000.00, habiéndose calculado en forma errónea el monto inicial.
- e) Se afectó la construcción por desastres naturales y diversos motivos económicos, entre los que se debe tener en cuenta que el sector curtiembre se encuentra afectado por infracciones relativas a competencia desleal, el corte de producción por 2 meses por falta de suministro de materia prima y la interrupción de producción por 2 semanas por ordenanza municipal.
- f) El primer caudalímetro que registra el suministro de agua subterránea es el más importante, porque define si la empresa hace o no uso excesivo del recurso agua y que registra los consumos mensuales, el mismo que fue instalado el 31 de mayo de 2017. El segundo caudalímetro fue adquirido e instalado el 27 de junio de 2018. El tercer caudalímetro fue instalado el 11 de julio de 2019 (Anexo 4).
- g) Cabe señalar que el consumo de agua registrado es solamente de 120 m³ por mes, por lo que no tiene ningún impacto en el uso de recursos y debe considerarse que AVIDAS recircula el agua de enfriamiento del sistema de secador de vacío.

Multa

- h) En el Informe N° 01210-2019-OEFA/DFAI/SSAG se calcula erróneamente que el costo del homogenizador de efluentes industriales y de los tres (3) caudalímetros es S/ 85 252.13, siendo el monto correcto la suma de S/ 14 494.48 (Anexo 3).

Conducta infractora 2: no realizar los monitoreos de efluentes industriales y calidad de aire, correspondientes al semestre 2017-I

- i) Respecto al Componente de Calidad del Aire, se señaló en el fundamento 78 de la Resolución apelada que no obran los resultados del parámetro COVs, pese a que los mismos fueron realizados conforme consta en el Ensayo N° 0617-402-EP como HCT (hexano).

- j) Acerca del Componente de Emisiones Atmosféricas, se realizó el monitoreo ambiental efectuado por el Laboratorio V&S Lab E.I.R.L. (adjuntos como Anexos V y VIII).
- k) La aplicación del Precedente de Observancia Obligatoria N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM se está efectuando indebidamente en forma retroactiva.

Conducta infractora 3: no realizar los monitoreos de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y efluentes líquidos industriales, correspondientes al semestre 2017-II

- l) En la Supervisión Regular 2018 no se observaron los Informes de Monitoreo completos, no se verificó la base de datos en cada monitoreo, toda vez que, durante el 2017, se presentaron dos Informes de Monitoreos (31 de enero y 17 de julio de 2017), los cuales reportan los monitoreos de emisiones atmosféricas, ruido ambiental y efluentes industriales (Anexo 5). Adicionalmente, se adjunta el Informe de Monitoreo de 23 de marzo de 2018.
- m) La consultora ambiental Enviroproyect consultó a PRODUCE, respecto a los alcances del artículo 15° del RGAIMCI, toda vez que el citado artículo no precisaba el alcance del reconocimiento o certificación internacional al cual se refiere. Lo cual fue corregido recientemente con la emisión del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.

Conducta infractora 4: incumplir el compromiso de la DAA Planta Ate de superar los parámetros de referencia en los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la DS durante la Supervisión Regular 2018

- n) Al efectuarse la toma de muestra se ha extraído una muestra única, sin considerarse que, en tanto que la Planta Ate opera por lotes de diferente calidad, la muestra obtenida corresponde a la operación de recurtido, en el que las concentraciones de los parámetros son más altos, sin que se refleje realmente las condiciones promedio de descarga.

II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁸ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 19 “Curtido y adobo de cueros” a partir del 9 de agosto de 2013²⁰.

¹⁸ **Ley del SINEFA, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **Ley del SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 033-2013-OEFA/CD**

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 09 de agosto de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Curtiembre de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud

²¹ **Ley del SINEFA.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente** (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁶ **Constitución Política del Perú De 1993.**
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁰ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³ por lo que es admitido a trámite.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³³ **TUO de la LPAG**
Artículo 220.- Recurso de apelación

V. CUESTIÓN PREVIA

Rectificación de errores materiales

26. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud de lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
27. Al respecto, Morón Urbina³⁴ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
28. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
29. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
30. En el presente caso, cabe tener en cuenta que el Informe N° 01210-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**) elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI, forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI, conforme a lo dispuesto en el extremo resolutivo 13° de dicha

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 14ta. Ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 151.

resolución³⁵, la cual constituye un acto administrativo pasible de rectificación de error material³⁶.

31. De la revisión de los actuados, esta Sala advierte que se ha incurrido en tres (3) errores materiales en el **Cuadro N° 1** del Informe de cálculo de multa, pasibles de ser rectificadas por tratarse de errores materiales o aritméticos, con los que tras su rectificación el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
32. Los citados errores están relacionados al Costo evitado de la Conducta Infractora N° 1, siendo tales: (i) la suma del monto total del costo evitado; (ii) el número de meses citado del periodo de incumplimiento; y, (iii) el mes consignado como aquel en que se efectuó la Supervisión Regular 2018.
33. A fin de observar estos errores materiales, se transcribirá el apartado del Cuadro N° 1 del Informe de cálculo de multa, referido al Costo evitado de la Conducta Infractora N° 1 y se subrayaran las partes en donde se ha incurrido en errores materiales:

Cuadro N° 1

Descripción	Valor
Costo evitado vinculado a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no realizó la construcción de un homogenizador de efluentes industriales, y (ii) no ejecutó la instalación de tres caudalímetros para la medición del consumo de agua de pozos de tanques, líneas de bombeo a equipos de procesos y a los servicios domésticos. ^(a)	S/ 85, 252.13
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	S/ 99, 936.52
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/ 13, 684.39
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(g)	S/ 13, 684.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/ 4, 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.26 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

³⁵ **Resolución Directoral**

Artículo 13°.- Notificar a Alianza Virgen de Asunción S.R.L. – AVIDAS, el Informe N° 1210-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³⁶

En ese sentido, este Tribunal ha declarado y rectificado errores materiales en Informes de Cálculo de Multa. Tal es el caso de la Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de noviembre de 2019 (fundamentos 28 a 39).

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el mes de la supervisión (**octubre 2017**) y el mes de corrección de la conducta infractora (julio 2019). ←
 - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección (julio del 2019) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).
 - (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, septiembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue agosto del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)
34. Conforme se observa del Anexo N° 1 del propio Informe de cálculo de multa así como de la fecha de supervisión citada en la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI, se advierte que el monto del costo total citado corresponde a S/. 86,252.13 y que el mes en que se efectuó la Supervisión Regular 2018 es febrero de 2018, por tanto, los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento corresponden a 17 meses.
35. De esta manera, se ha incurrido en errores materiales en el Anexo N° 1 del Informe de cálculo de multa.
36. Cabe señalar que, de la revisión de los actuados, se advierte lo siguiente:
- (i) De la revisión del Anexo 1 del propio Informe de cálculo de multa, del mes de supervisión en la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI y de los meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento, se observa que no coinciden con los citados en el Cuadro N° 1 del citado Informe.
 - (ii) La corrección del error no requiere mayor análisis, bastando cotejar los datos señalados entre sí, respecto a los que obran en el expediente administrativo, en especial aquellos señalados en el Anexo 1 del Informe de cálculo de multa y en la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI, para advertir: (i) la suma del monto total del costo evitado; (ii) el número de meses del periodo de incumplimiento; y, (iii) el mes consignado como aquel en que se efectuó la supervisión N° 1, citados en el Cuadro N° 1 de dicho Informe; situación que ha sido de pleno conocimiento del administrado y, por tanto, no se ha afectado su derecho de defensa.
37. En tal sentido, este Colegiado considera necesario proceder de oficio con la corrección de los errores materiales en el que se incurrió en el Cuadro N° 1 del Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI, dado que no se verifica que dichos errores materiales hayan significado una afectación al derecho de defensa del administrado.
38. Por consiguiente, el Cuadro N° 1 del Informe de cálculo de multa, referido al cálculo del Costo Evitado de la Conducta Infractora N° 1, queda redactado en los siguientes términos:

Cuadro N° 1

Descripción	Valor
Costo evitado vinculado a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no realizó la construcción de un homogenizador de efluentes industriales, y (ii) no ejecutó la instalación de tres caudalímetros para la medición del consumo de agua de pozos de tanques, líneas de bombeo a equipos de procesos y a los servicios domésticos. ^(a)	S/ 86, 252.13
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/ 99, 936.52
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/ 13, 684.39
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(g)	S/ 13, 684.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/ 4, 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.26 UIT

Fuentes:

- (i) Ver Anexo N° 1.
- (j) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (k) El periodo de capitalización se determinó considerando el mes de la supervisión (febrero de 2018) y el mes de corrección de la conducta infractora (julio 2019).
- (l) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (m) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (n) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección (julio del 2019) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).
- (o) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, septiembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue agosto del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (p) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AVIDAS por la comisión de la conducta infractora relativa a realizar la construcción de un homogenizador de efluentes industriales y la instalación de tres caudalímetros para la medición del consumo de agua de pozos de tanques, líneas de bombeo a equipos de procesos y a los servicios domésticos.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AVIDAS por la comisión de la conducta infractora relativa a realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al semestre 2017-I, conforme a lo establecido en el DAA Planta Ate.

- (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AVIDAS por la comisión de la conducta infractora relativa a realizar los monitoreos de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y efluentes líquidos industriales, correspondientes al semestre 2017-II, conforme a lo establecido en el DAA Planta Ate.
- (iv) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AVIDAS por la comisión de la conducta infractora relativa a que el efluente industrial generado por AVIDAS superó los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria, conforme a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la DS durante la Supervisión Regular 2018, en el punto EF-01 (Agua Residual Industrial), incumpliendo con su DAA Planta Ate.
- (v) Determinar si la medida correctiva impuesta al administrado por la Conducta Infractora N° 4 se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.
- (vi) Determinar si la multa impuesta al administrado por las Conductas Infractoras N°s 1, 3 y 4 se enmarca en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Respecto de las solicitudes de ampliación de plazo

- 40. AVIDAS señala que, considerando que la Planta Ate fue afectada por los desbordes del río Rímac, el 1 de junio de 2017, AVIDAS solicitó a PRODUCE la ampliación del plazo por 1 año para la implementación de la DAA Planta Ate, conforme al artículo 61° del RGAIMCI. El 14 de febrero de 2018, AVIDAS reiteró la solicitud de ampliación de plazo, considerando que la Municipalidad Distrital de Ate ordenó la paralización de las obras de adecuación de la infraestructura dañada, así como su reconstrucción. Sin embargo, no ha obtenido respuesta, por lo que se habría configurado el silencio administrativo positivo.
- 41. Asimismo, manifiesta que el 7 de agosto de 2018, AVIDAS solicitó a SFAP una ampliación del plazo de 60 días para la instalación del homogenizador.
- 42. Cabe tener en cuenta que, conforme al artículo 61° del RGAIMCI, el administrado podrá solicitar por única vez y en forma sustentada la ampliación del plazo obtenido para la implementación de las medidas de adecuación ambiental en instrumento de gestión ambiental correctivos, como es el caso de la DAA del administrado³⁷.

³⁷

RGAIMCI
Artículo 61° Solicitud de ampliación del plazo para la implementación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos.

43. De la revisión de los escritos presentados por AVIDAS a PRODUCE el 1 de junio de 2017³⁸ y el 14 de febrero de 2018³⁹, se advierte que los mismos fueron presentados fuera de los plazos establecidos en el artículo 61° del RGAIMCI, en tanto no se procedió a remitirlos como máximo treinta días antes del vencimiento de los plazos específicos y total otorgados para la implementación de dichas medidas, según el compromiso asumido en su DAA Planta Ate⁴⁰, de lo cual se evidencia que la solicitud de prórroga del plazo fue presentada de manera extemporánea.
44. Asimismo, cabe considerar que, conforme al Procedimiento N° 167 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del PRODUCE, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE (**TUPA de PRODUCE**)⁴¹, la modificación de la DAA de AVIDAS constituye un procedimiento administrativo al que le resulta aplicable el silencio administrativo negativo, por lo que la misma no ha sido aprobada por silencio administrativo positivo contrariamente a lo que señala AVIDAS.
45. Respecto a la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la obligación establecida en el DAA Planta Ate, efectuada el 7 de agosto de 2018⁴² por AVIDAS a la DFAI, corresponde advertir que, conforme a la respuesta emitida por la DSAP mediante Carta s/n de 16 de agosto de 2018⁴³ al administrado, la autoridad competente para aprobar dicha solicitud era PRODUCE, por lo que el ejercicio de dicha facultad no corresponde al OEFA.

VII.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AVIDAS por la comisión de la conducta infractora relativa a no realizar la construcción de un homogenizador de efluentes industriales y la instalación de tres caudalímetros para la medición del consumo de agua

Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

61.1 El titular podrá solicitar, por única vez y en forma sustentada, la ampliación del plazo aprobado para la implementación de las medidas de adecuación ambiental. Dicha solicitud debe ser presentada como máximo treinta (30) días antes del vencimiento de los plazos específicos y total otorgados para la implementación de éstas.

61.2 La autoridad competente evaluará la solicitud y determinará la ampliación del plazo máximo a otorgar:
a) Hasta un (01) año para la DAA.

³⁸ Folios 392 a 393.

³⁹ Folios 394 a 395.

⁴⁰ Cabe tener en cuenta que el plazo para presentar el citado documento venció el 31 de mayo de 2017 (es decir, 30 días antes del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la obligación), por lo que la presentación de este resultó extemporánea.

⁴¹ Solicitud de modificación de la certificación ambiental de proyectos de inversión de la industria manufacturera o de comercio interno, en ejecución o no. Formulario N° DGAAMI 10. En: produce.gob.pe/index.php/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa Revisión: 23 de marzo de 2020.

⁴² Folios 397 a 399.

⁴³ Folio 400.

46. Previamente al análisis de la primera cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados con relación a estos.
47. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁴.
48. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente⁴⁵.

44

LGA.

Artículo 16° . - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17° . - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18° . - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

45

LGA

Artículo 24° . - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

49. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁶. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
50. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA⁴⁷, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
51. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁸.

Respecto a la configuración de la infracción

⁴⁶ **LSNEIA**

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁷ **RLSNEIA.**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴⁸ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

52. En el caso concreto, en la DAA Planta Ate se establecieron como compromisos ambientales, entre otros:
- Construir un homogenizador de efluentes industriales y optimizarlo adicionando componentes auxiliares y un tratamiento fisicoquímico, antes de su vertimiento al alcantarillado, con el fin de no superar los VMA, de modo que su fecha de implementación sería entre los meses del segundo semestre de 2016 y debiendo concluirlo a más tardar en el primer semestre de 2017.
 - Instalar tres (3) caudalímetros para medición de consumo de agua⁴⁹: (i) en la línea de bombeo de agua de pozo a tanques, en la línea de bombeo a equipos de proceso y en la línea de bombeo a los servicios domésticos; y, (ii) de modo que su fecha de implementación sería entre los meses del segundo semestre de 2016 y debiendo concluirlo a más tardar en el primer semestre de 2017; conforme a lo siguiente:

DAA Planta Ate

Alternativas de Solución del DAA Curtiembre AVIDAS S.R.L.				
Item	Alternativas	Inversión Estimada US\$	Fecha de Implementación	
			Inicio	Término
1.	Programa de Monitoreo Ambiental:			
	a. Realizar el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire (*)	2,000.00	Ago-16	Ago-16
	b. Realizar el Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas (*)	2,000.00	Ene-17	Ene-17
	c. Realizar el Monitoreo Ambiental de Ruido Ambiental (*)	2,000.00	Jun-17	Jun-17
	d. Realizar el Monitoreo Ambiental de Efluentes Industriales (*)			
2.	Construir zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos.	6,000.00	Oct-16	Mar-17
3.	Construir un homogenizador de efluentes industriales	7,500.00	Feb-17	Jun-17
4.	Instalar contómetros para medición de consumo de agua	750.00	Jul-16	Set-16
5.	Realizar un estudio de riesgo y señalización	1,500.00	Feb-17	Abr-17
	Total	21,750.00	Jul-16	Jul-17

⁴⁹ En el presente caso, dada la finalidad del compromiso resultan equivalentes los contómetros y los caudalímetros debido a que ambos cumplen con el objeto de ser instrumentos para elaborar el balance integral del consumo de agua, debido a que miden el caudal (integrándolo a lo largo del tiempo).
 ARREGUI, FRANCISCO "Medición e instrumentación en los sistemas hidráulicos" Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2001. p. 66.
 Fecha de consulta: 24 de marzo de 2020
 Disponible en: <https://ita.upv.es/idi/fichalibro-es.php?id=40>

7.4.3 Construir un homogenizador de efluentes industriales

Actualmente las descargas del proceso de recromado, cuyos efluentes concentrados y de los lavados, los efluentes de escurrido y de la zona de acabados se descargan directamente como efluente por la canaleta. Esto genera que existan efluentes más concentrados o ácidos y otros más diluidos, lo cual altera la calidad del efluente y eventualmente el monitoreo de efluentes puede reportar niveles muy dispares de resultados de los contaminantes analizados.

Se debe construir un homogenizador para reducir el pH y la temperatura dentro de los niveles permitidos.

7.4.4 Instalar contómetros para medición de consumo de agua

Actualmente no se dispone del registro de abastecimiento ni consumo de agua en los procesos y servicios domésticos.

Instalar contómetros (3) en:

- La línea de bombeo de agua de pozo a tanques (1)
- La línea de bombeo a equipos de proceso (1)
- La línea de bombeo a los servicios domésticos (1)
- Hacer balance integral del consumo de agua de procesos y en todas las áreas.

ANEXOS

ANEXO N° 01: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA DAA - PLANTA ATE, EMPRESA ALIANZA VIRGEN DE ASUNCIÓN ÁVIDAS S.R.L. – AVIDAS S.R.L.

Fuente Impactante	Medidas específicas, tipo de medida	Fecha de implementación	
		Segundo semestre 2016	Primer semestre 2017
Suelos	Construir un almacén central e intermedio de residuos sólidos, almacén de materia prima e insumos químicos, con la señalización pertinente.	X	X
Efluentes industriales, consumo de agua.	Construir un homogenizador de efluentes industriales y optimizarlo adicionando componentes auxiliares y un tratamiento fisicoquímico, antes de su vertimiento al alcantarillado, con el fin de no superar los VMA.	X	X
	Instalar tres caudalímetros para la medición del consumo de agua de pozo en tanques, líneas de bombeo a equipos de proceso y a los servicios domésticos; hacer balance integral del consumo de agua de procesos y en todas las áreas e informar.	X	X

Fuente: DAA Planta Ate⁵⁰

53. Conforme a lo evidenciado, correspondía a AVIDAS construir un homogenizador de efluentes industriales e instalar tres caudalímetros para la medición del consumo de agua, conforme a lo establecido en la DAA Planta Ate, lo que debía

⁵⁰ Página 174 del documento “DAA Planta Ate” e Informe Técnico Legal N°813-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI en el disco compacto a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

ser efectuado desde julio de 2016 y concluido a más tardar en el primer semestre de 2017.

Sobre la Supervisión Regular 2018

Homogenizador y caudalímetros

54. Durante la Supervisión Regular 2018, se advirtió que la Planta Ate no contaba con un homogenizador de efluentes industriales. Asimismo, se advirtió que la referida Planta no contaba con los tres caudalímetros para la medición del consumo de agua de pozo en tanques, líneas de bombeo a equipos de proceso y a los servicios domésticos, evidenciándose que no se habría cumplido con los compromisos asumidos en la DAA Planta Ate, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

Acta de supervisión

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
	a) Descripción del componente/obligación fiscalizable;		
	Construir un homogenizador de efluentes industriales y optimizarlo adicionando componentes auxiliares y un tratamiento fisicoquímico, antes de su vertimiento al alcantarillado, con el fin de no superar los VMA.		
O.2	Instalar tres caudalímetros para la medición del consumo de agua de pozo en tanques, líneas de bombeo a equipos de proceso y a los servicios domésticos, hacer balance integral del consumo de agua de procesos y en todas las áreas	NO	---
	b) Información del cumplimiento o incumplimiento		
	Durante la supervisión se observa canales de cemento que conducen a una poza de sedimentación decantación las cuales son evacuadas a la red de alcantarillado. El representante del administrado manifiesta que ha presentado a la autoridad competente (PRODIGE) la reprogramación de sus actividades de implementación inicialmente de enero del 2018 para marzo del 2018, la misma que aún no tiene respuesta, señala que dicha medida obedece a las actividades por implementar del INDECI, además que se vieron obligados a paralizar las actividades debido a los huaycos registrados en el 2017, y por tanto aún no construye la mencionada planta de tratamiento de efluentes. El administrado cuenta con sólo un caudalímetro de los tres antes mencionados.		
	c) Medios Probatorios Manifestación del administrado Registro Fotográfico		

Fuente: Acta de Supervisión⁵¹

55. Teniendo en cuenta ello, la DS recomendó el inicio del PAS, conforme se observa a continuación:

⁵¹ Página 174 del documento "DAA Planta Ate" en el disco compacto a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

Informe de supervisión

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
Incumplimiento N° 1 El administrado no construyó un homogenizador de efluentes industriales, ni instaló los tres caudalímetros para la medición del consumo de agua de pozos de tanques, líneas de bombeo a equipos de procesos y a los servicios domésticos, tal como lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental.	- Acta de supervisión - Anexo N° 5: Resolución Directoral N°312-2016-PRODUCE/DVI/DIGGAM.

Fuente: Informe de Supervisión⁵²

56. En esa línea, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de AVIDAS por no cumplir con lo establecido en su IGA respecto a la construcción de un homogenizador de efluentes e instalación de caudalímetros para la medición del consumo de agua de pozo en tanques, líneas de bombeo a equipos de proceso y a los servicios domésticos.

Alegatos del administrado

Homogenizador

57. AVIDAS señala que la construcción del homogenizador culminó el 31 de octubre de 2018, debido a que se tuvo que financiar el costo del sistema de tratamiento, importándose parte de este de Italia. Inicialmente el presupuesto se estimó en US\$ 21 750.00; sin embargo, ascendió a más de US\$ 90 000.00, habiendo calculado AVIDAS en forma errónea el monto inicial.
58. También señaló que se afectó la construcción por desastres naturales y diversos motivos económicos, entre los que se debe tener en cuenta que el sector curtiembre se encuentra afectado por infracciones relativas a competencia desleal, el corte de producción por 2 meses por falta de suministro de materia prima e interrupción de producción por 2 semanas por ordenanza municipal.
59. Al respecto, cabe señalar que el proyecto, plazos y sus costos, fue presentado por el propio administrado para la obtención de la certificación ambiental, la cual fue aprobada por la entidad certificadora conforme a lo solicitado por AVIDAS, resultando exigible el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, en los términos establecidos.
60. Ahora bien, como ha manifestado este Tribunal en anteriores oportunidades, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de

⁵² Folio 6.

mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁵³.

61. Llegados a este punto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144° de la LGA⁵⁴ y el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁵⁵, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵⁶.
62. Este Tribunal, considera que, en el PAS, la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; no obstante, de la revisión de los actuados obrantes, así como de los descargos, no se advierte evidencia de la ruptura del nexo causal, alegada por el administrado, lo cual incluye la afectación de la construcción por desastres naturales y presuntos motivos económicos como indicar que el sector curtiembre se encuentra afectado por presuntas infracciones relativas a competencia desleal, el corte de producción por 2 meses por falta de suministro de materia prima y la interrupción de producción por 2 semanas.

Caudalímetros

63. En su recurso de apelación, AVIDAS señaló que el primer caudalímetro que registra el suministro de agua subterránea es el más importante, porque define si

⁵³ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017 así los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 370-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2019.

⁵⁴ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁵⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁶ Al respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>
Consulta: 27 de julio de 2020.

la empresa hace o no uso excesivo del recurso agua y registra los consumos mensuales, el mismo que fue instalado el 31 de mayo de 2017. Adicionalmente, señala que el segundo caudalímetro fue adquirido e instalado el 27 de junio de 2018 y que el tercer caudalímetro fue instalado el 11 de julio de 2019 (Anexo 4).

64. Al respecto, de la revisión de la obligación asumida en la DAA Planta Ate, respecto a la instalación de los caudalímetros, se advierte que el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación de instalación de los 3 caudalímetros concluyó en junio de 2017.
65. Asimismo, el administrado refiere que el consumo de agua registrado solo ascendía a 120 m³ por mes, por lo que no tiene ningún impacto en el uso de recursos y, además, debía considerarse que la citada empresa recircula el agua de enfriamiento del sistema de secador de vacío. Al respecto, corresponde señalar que AVIDAS no ha presentado medios probatorios que acrediten dichas afirmaciones.
66. De otro lado, respecto al argumento del administrado relativo a la presunta subsanación de la conducta infractora, este Colegiado estima pertinente desarrollar el marco normativo que regula la posibilidad de subsanar voluntariamente la conducta infractora imputada, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa.
67. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁷, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
68. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos⁵⁸, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente analizada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora⁵⁹.

⁵⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁵⁸ Entre los cuales figuran las Resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

⁵⁹ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". MINJUS

69. En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a determinar si la conducta realizada por AVIDAS se enmarca en el supuesto de la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.
70. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
71. En este punto, debe precisarse que, a juicio de este Colegiado, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, para que se configure la subsanación de la conducta infractora en los términos antes mencionados, la instalación del homogenizador y de los caudalímetros debe realizarse bajo las características señaladas en la DAA Planta Ate.
72. En el presente caso, habiéndose observado la ocurrencia del hecho imputado, de la revisión del Acta de Supervisión, así como del Informe de Supervisión, corresponde al administrado acreditar la subsanación de la conducta infractora.
73. Al respecto, cabe considerar lo señalado por Nieto sobre la carga probatoria:
- (...) por lo que se refiere a **la carga probatoria en cualquier acción punitiva**, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad**" (Sentencia Supremo Español)⁶⁰
(Resaltado nuestro)
74. En ese sentido, el TFA ha manifestado que, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas⁶¹.
75. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta guarda sentido, por ejemplo, en la medida que se requiera, las fotografías debe encontrarse fechadas y georreferenciadas, de forma que permitan verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento y si la situación materia

(ed.). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da ed. Lima: MINJUS. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁶⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

⁶¹ Ver considerando 79 de la Resolución N° 269-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de mayo de 2019.

de hallazgo en la supervisión es modificada en la misma área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a levantar la observación sobre la imputación efectuada.

76. En el presente caso, conforme se ha desarrollado precedentemente, la autoridad administrativa ha cumplido con verificar plenamente los hechos constitutivos de infracción, habiendo acreditado el incumplimiento de lo establecido en la DAA Planta Ate.
77. En ese sentido, corresponde verificar si ha cumplido con acreditar la subsanación de la conducta infractora bajo análisis con anterioridad al inicio del PAS, tomando en cuenta que el hecho imputado es una conducta subsanable, según el criterio adoptado por el TFA en anteriores oportunidades⁶².
78. Para estos efectos, se ha procedido a evaluar el escrito de apelación presentado por AVIDAS para acreditar la presunta subsanación de la presente conducta infractora:

Análisis de los medios probatorios del administrado para la conducta infractora			
	Escrito	Medio probatorio	Análisis
1	Escrito de apelación ⁶³	-Un Listado (en formato Excel) titulado "Gastos de construcción e instalación del tanque de homogenización, tanque DAF, filtro de discos y complementarios".	La citada relación de supuestos gastos, presuntamente efectuada en los meses de agosto a octubre de 2018 y de marzo a julio de 2019 no acreditan la subsanación o corrección del presente hecho imputado, al no verificarse la construcción finalizada del tanque homogenizado, así como sus componentes auxiliares y tratamiento físico químico que también forma parte de la obligación (que no fueron encontrados en la Supervisión Regular 2018).
2	Escrito de apelación ⁶⁴	-Comprobantes de pago de medidores de agua de 31 de mayo de 2017, 27 de junio de 2018 y 11 de julio de 2019 y una fotografía de un medidor fechada 24 de julio de 2017.	Si bien los comprobantes de pago acreditan la compra de medidores de caudal por parte del administrado, los mismos no acreditan la subsanación sino la corrección del presente hecho imputado (producido con posterioridad al inicio del PAS), al verificarse que se ha producido la instalación de estas recién en julio de 2019.

Elaboración: TFA.

79. Adicionalmente a lo anterior, habiéndose revisado y analizado el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, este Tribunal advierte que AVIDAS no había construido el homogenizador, ni implementado los componentes auxiliares y tratamiento acordado; asimismo, se evidencia que no había implementado los tres caudalímetros en el plazo señalado en la DAA Planta Ate.

⁶² Criterio adoptado en el considerando 101 de la Resolución N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de mayo de 2019.

⁶³ Folios 380 a 748 (especialmente, folios 402 y 403, que también figuran en los folios 268 a 269).

⁶⁴ Folios 380 a 748 (especialmente, folios 405 a 408).

80. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS.
81. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde confirmar la Resolución Directoral apelada, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de AVIDAS por la comisión de la conducta infractora relativa a no realizar la construcción de un homogenizador de efluentes industriales y la instalación de tres caudalímetros para la medición del consumo de agua, en los términos señalados en su DAA Planta Ate.

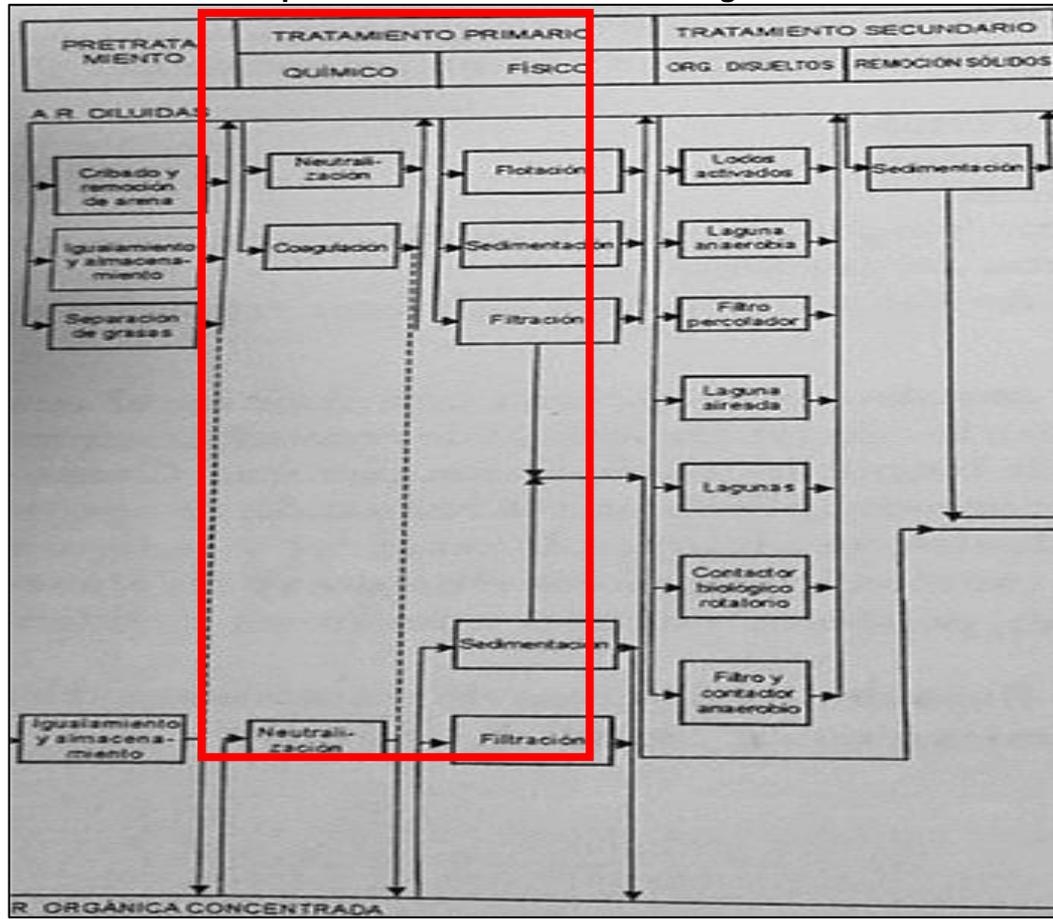
Respecto a la multa aplicable

82. Con relación al cálculo de la multa respecto a la presente conducta infractora, respecto a los costos evitados, en el recurso de apelación, el administrado menciona que el costo evitado aplicado, ascendente a S/ 83, 068.27 (ochenta y tres mil sesenta y ocho con 27/100 soles) correspondiente a un homogenizador de efluentes industriales resulta muy elevado. Señala que el costo del homogenizador asciende a S/ 13, 279.48 (trece mil doscientos setenta y nueve con 48/100 soles) como se advierte en el Anexo N° 3 del recurso de apelación⁶⁵.
83. Al respecto, cabe tener en cuenta que el monto empleado en el presente caso corresponde a la información remitida por el propio administrado en el Anexo N° 2 del Informe Técnico adjunto a su descargo a la Resolución Subdirectoral N° 238-2019-OEFA-/DFAI-SFAP.
84. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, de acuerdo a la DAA Planta Ate, el administrado se comprometió a construir un homogenizador de efluentes industriales optimizado, para lo cual se adicionan componentes auxiliares y un tratamiento fisicoquímico.
85. A continuación, se aprecia que los tratamientos fisicoquímicos pueden ser neutralización, coagulación, floculación, flotación, sedimentación y filtración, conforme a lo siguiente:⁶⁶

⁶⁵ Folio 402.

⁶⁶ ROMERO, Jairo. Tratamiento de aguas residuales teoría y principios de diseño. Bogotá: Escuela Colombiana de Ingeniería, 2004. 3ra ed. p. 140.

Procesos aplicables en el tratamiento de aguas residuales

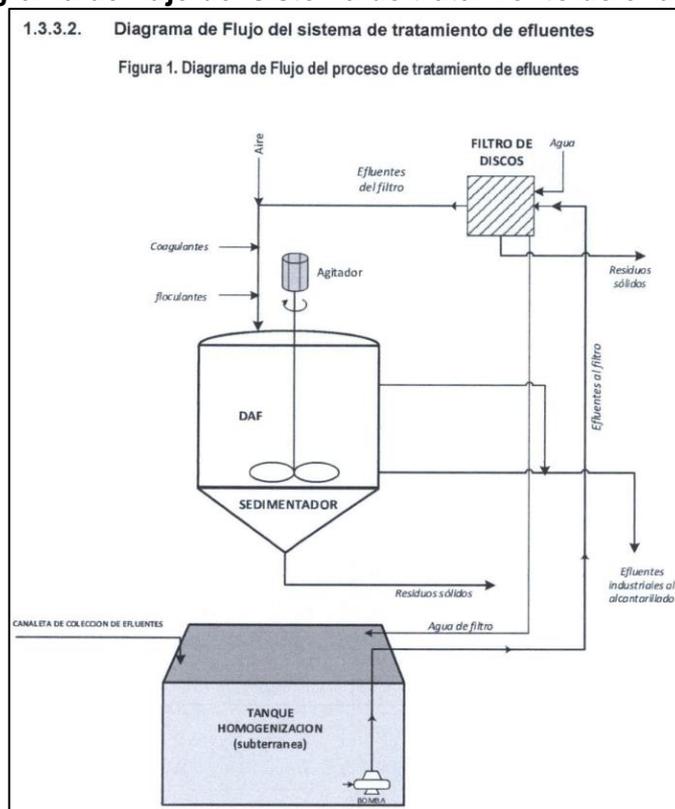


86. Considerando lo anterior, de la revisión del Informe Técnico del Sistema de Tratamiento de efluentes industriales de AVIDAS, se aprecia que la Planta de tratamiento de los efluentes señalados se encuentra conformada por: (i) un tanque homogenizador subterráneo; (ii) un filtro de disco para la retención de sólidos hasta 100 μ (micras); y, (iii) un tanque DAF (flotación por aire inducido)⁶⁷; y corresponde que se incluya los gastos de instalación de los elementos mencionados, mostrados en el siguiente gráfico:

⁶⁷ METCALF y EDDY. Ingeniería de Aguas Residuales. Volumen I Tratamiento, Vertido y Reutilización. 3ra ed. Madrid: McGRAW-Hill. p. 277.

El sistema DAF también llamado sistema de flotación por aire disuelto consiste en la inyección de aire en el líquido sometido a presión y posterior liberación de la presión a que está sometido el líquido. Este sistema permite eliminar la materia suspendida y la concentración de fangos biológicos.

Diagrama de flujo del sistema de tratamiento de efluentes



87. Si bien en la información proporcionada por el administrado en su recurso de apelación se muestran los costos detallados y desagregados, de la misma se advierte que el monto de S/ 13 279.48 corresponde directamente a la construcción de un tanque de homogenización. Sin embargo, cabe observar que los demás montos de los componentes que figuran en el citado Anexo N° 3 del recurso de apelación forman parte de la construcción total del homogenizador de efluentes industriales optimizado que es materia del compromiso analizado en este extremo en la DAA Planta Ate, y, por tanto, corresponde al hecho imputado.
88. Adicional a ello, se incluyen los costos de los caudalímetros, los cuales, junto al costo total del homogenizador de efluentes, se capitalizan a la fecha de incumplimiento.
89. Como se señaló previamente, el Cuadro N° 1 del Informe de cálculo de multa, si bien el resultado final del beneficio ilícito es correcto, se presentaron tres (3) errores materiales: el monto total del costo evitado figura como S/ 85, 252.13 (ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos con 13/100 soles), siendo el monto correcto un total de S/ 86, 252.13 (ochenta y seis mil doscientos cincuenta y dos con 13/100 soles); también figura que el periodo de incumplimiento fue de 16 meses, siendo lo correcto 17 meses; y, finalmente en la fuente del Cuadro N° 1, en el literal c), figura octubre de 2017 como mes de supervisión, siendo la fecha

correcta el mes de febrero de 2018, sumando así 17 meses como periodo de incumplimiento hasta julio de 2019.

90. Asimismo, se ha verificado que ha transcurrido un mes desde la corrección de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa, siendo este periodo desde julio de 2019 hasta agosto de 2019, correspondiendo a un periodo de capitalización de 1 mes⁶⁸, lo cual resulta en un beneficio ilícito de 3.26 (tres con 26/100) UIT, cuyo detalle se muestra a continuación:

Descripción	Valor
Costo evitado vinculado a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no realizó la construcción de un homogenizador de efluentes industriales, y (ii) no ejecutó la instalación de tres caudalímetros para la medición del consumo de agua de pozos de tanques, líneas de bombeo a equipos de procesos y a los servicios domésticos. ^(a)	S/ 86, 252.13
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	S/ 99, 936.52
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/ 13, 684.39
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(g)	S/ 13, 684.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/ 4, 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.26 UIT

Fuentes:

- (q) Ver Anexo N° 1.
 (r) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (s) El periodo de capitalización se determinó considerando el mes de la supervisión (febrero de 2018) y el mes de corrección de la conducta infractora (julio 2019).
 (t) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (u) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (v) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección (julio del 2019) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).
 (w) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, septiembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue agosto del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (x) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: TFA

91. Adicionalmente, cabe confirmar la probabilidad de detección considerada como media (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor asciende a 144%, lo que resulta en una multa de **9.39 (nueve con 39/100) UIT**, cuyo detalle se muestra a continuación:

⁶⁸ El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual se acreditó la corrección de la conducta infractora (julio 2019) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.26 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	9.39 UIT

Elaboración: TFA

92. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción y después de la revisión de esta, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a **9.39 (nueve con 39/100) UIT**.
93. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD⁶⁹. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar este extremo con 9.39 UIT.

VII.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AVIDAS por no realizar los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondientes al semestre 2017-I

Respecto a la configuración de la infracción

94. En el caso concreto, la DAA Planta Ate estableció el compromiso ambiental de AVIDAS de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental respecto de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, en los términos señalados a continuación:

⁶⁹ Si bien este tipo de infracción se configura con la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se establece, en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4°, se debería aplicar una multa de 50 UIT a 5,000 UIT, sin embargo, advirtiéndose que la RCD N° 006-2018-OEFA/CD resulta más favorable para el administrado, corresponde aplicar esta última, la cual tiene un rango de multa de 0 a 15,000 UIT.

DAA Planta Ate

Monitoreo	Estación	Ubicación Coordenadas UTM:	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Meteorología	Barlovento	E: 0299565 N: 8672651	Dirección, Velocidad del viento, Temperatura, Humedad relativa.	Semestral	-
Calidad de aire	CA-02 Barlovento	E: 0299551 N: 8672607	SO ₂ , NO ₂ , CO, PM-10, PM-2.5, COVs, Ozono.	Semestral	(1) D.S. 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
	CA-01: Sotavento	E: 0299609 N: 8672644		Semestral	(2) D.S. 003 -2008 -MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire
Emisiones atmosféricas	Chimenea de caldero que opera con carbón mineral de 20 BHP	E: 0299581 N: 8672642	Partículas, CO, NO _x , SO ₂ , HCT. Complementarios: temperatura, velocidad de salida de gases, exceso de aire, flujo de masa, eficiencia de combustión, emisiones de CO ₂ , etc.	Semestral	(1) Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. (2) GENERAL EHS GUIDELINES: ENVIRONMENTAL AIR EMISSIONS AND AMBIENT AIR QUALITY. (3) U.S.EPA 40 CFR-Chapter-Parts 52. (4) Guía General de Medio Ambiente del Banco Mundial.
Ruido Ambiental	R1: 0299580E/8672614N (Puerta exterior) R2: 0299556E/8672660N (lado exterior derecho) R3: 0299592E/8672635N (lado exterior izquierdo) R4: 0299542E/8672672N (exteriores, parte posterior)		Ruido ambiental, horario diurno Nivel de Presión Sonora Continuo equivalente (LAeqT): dB(A)	Semestral	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. D.S. N° 085-2003-PCM. 30/10/2003, aplicado a zona urbana.
Efluente Industrial	Descarga de efluentes industriales de planta	E: 0299589 N: 8672636	pH, °T, Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Sedimentables Sólidos Totales en Suspensión, Cianuro Total, Sulfatos, Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Hexavalente, Cromo Total.	Semestral	D.S. N°021-2009-VIVIENDA (Modificatoria según D.S. 001-2015-VIVIENDA): Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Fuente: DAA Planta Ate⁷⁰

DAA Planta Ate

Informe de Monitoreo* - Informe de Avance de Alternativas de solución**	Fecha de Presentación
1er. Informe	Enero 2017
2do. Informe	Julio 2017
3er. Informe	Enero 2018
4to. Informe	Julio 2018

Fuente: DAA Planta Ate⁷¹

95. De los cuadros antes mostrados, se evidencia que correspondía a AVIDAS realizar el programa de monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas; considerando las siguientes especificaciones: (i)

⁷⁰ Página 42 de la "DAA Planta Ate" en el disco compacto a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

⁷¹ Anexo 3 de la "DAA Planta Ate" en el disco compacto a folio 20. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

El monitoreo debía realizarse en los puntos determinados en la DAA Planta Ate; (ii) con una periodicidad semestral, debiendo presentar, en el caso de los correspondientes al 1er semestre, durante el mes de julio; y, (iii) teniendo como referencia las normas señaladas en la DAA Planta Ate.

Sobre la Supervisión Regular 2018

96. En la Supervisión Regular 2018, la DS señaló que AVIDAS presentó información relativa al monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, conforme consta en el Acta de Supervisión.⁷²
97. De la revisión del Informe de Ensayo N° 0617-402-EP⁷³ correspondiente al monitoreo ambiental de Calidad del Aire, se verificó que AVIDAS realizó un monitoreo el 13 de junio de 2017 con el Laboratorio V&S Lab EIRL⁷⁴; sin embargo, la Administración concluyó que en dicho Informe no obran los resultados del parámetro COVs, por lo que no se emplearon metodologías acreditadas por el INACAL.
98. Asimismo, de la revisión del Informe de monitoreo ambiental del primer semestre 2017 respecto al componente de Emisiones Atmosféricas, tampoco se evidenció los resultados de los parámetros de dicho componente⁷⁵.
99. Teniendo en cuenta ello, se concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAA Planta Ate, tanto respecto del componente Calidad de Aire en cuanto al parámetro COVs, como respecto del componente Emisiones Atmosféricas.

Alegatos del administrado

100. En su recurso de apelación, respecto al Componente de Calidad del Aire, AVIDAS señaló que, en el fundamento 78 de la Resolución apelada, se advierte que no obran los resultados del parámetro COVs, pese a que los mismos fueron realizados conforme consta en el Informe de Ensayo N° 0617-402-EP como HCT hexano, conforme se evidenciaría en los Anexos 7 y 8.
101. Asimismo, respecto del Componente de Emisiones Atmosféricas (partículas, SO₂, NO_x, CO y complementarios) AVIDAS señaló que se realizó el monitoreo ambiental con el Laboratorio V&S Lab E.I.R.L., conforme se evidenciaría de los Anexos 5 y 8.

⁷² Numerales 6 al 10 del ítem 10 del Acta de Supervisión ubicada en el disco compacto que obra a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

⁷³ Folios 60 a 62 del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2017-I, escrito con Registro N° 053342 del 17 de julio de 2017.

⁷⁴ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

⁷⁵ Folios 8 a 9.

102. Respecto a los COV, cabe tener en cuenta que, de la revisión técnica efectuada, este Tribunal advierte que no se pueden expresar en hexano⁷⁶, debido a que el compuesto COV engloba todos los compuestos orgánicos volátiles capaces de producir oxidantes fotoquímicos mediante reacciones provocada por la luz solar en presencia de óxidos de nitrógeno. Dentro del término compuestos orgánicos volátiles se incluyen una amplia variedad de compuestos orgánicos, como por ejemplo: hidrocarburos aromáticos, alifáticos y halogenados, aldehídos y cetonas, alcoholes, glicoles, éteres, fenoles y otros; los que constituyen la mayoría de los compuestos peligrosos en el aire”.⁷⁷ Asimismo, todas las sustancias englobadas por los compuestos orgánicos volátiles engloban a cuatro de ellos, el benceno, el tolueno, el etilbenceno y el xileno, conocidos en su conjunto como BTEX⁷⁸. **En suma, los COV, a diferencia de lo sostenido por AVIDAS, engloba no solo el hexano sino una serie de elementos conforme a lo señalado.**
103. Asimismo, conforme a lo advertido en otros casos anteriormente analizados por este Tribunal⁷⁹, cabe señalar que el Informe de Ensayo es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, ya que contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, es en dicho Informe de Ensayo en el que se verifica que la información presentada por el administrado corresponde con lo requerido en el Instrumento de Gestión Ambiental respecto a los monitoreos.
104. De la revisión del Informe de Ensayo N° 0617-402-EP (cuyas muestras fueron tomadas el 13 de junio de 2017, es decir, dentro del plazo otorgado en la DAA Planta Ate para el cumplimiento de la obligación de monitoreo del semestre 2017-I), se advierte que, respecto del componente Emisiones Atmosféricas, el

⁷⁶ Thornton, Robert “Química Orgánica” Quinta Edición. Addison Wesley Longman de México S.A. de C.V. México, p. 86

El hexano es un alcano superior, cuyo nombre se deriva del prefijo griego (o latino) para el número particular de carbonos en el alcano, de modo que resulta hexano para seis carbonos.

CH ₄	metano	C ₉ H ₂₀	nonano
C ₂ H ₆	etano	C ₁₀ H ₂₂	decano
C ₃ H ₈	propano	C ₁₁ H ₂₄	undecano
C ₄ H ₁₀	butano	C ₁₂ H ₂₆	dodecano
C ₅ H ₁₂	pentano	C ₁₄ H ₃₀	tetradecano
C ₆ H ₁₄	hexano	C ₁₆ H ₃₄	hexadecano
C ₇ H ₁₆	heptano	C ₁₈ H ₃₈	octadecano
C ₈ H ₁₈	octano	C ₂₀ H ₄₂	eicosano

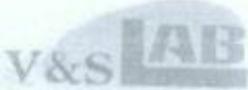
⁷⁷ MARTÍNEZ S., et-al, Luis. Eliminación de compuestos orgánicos volátiles (COVs) mediante el uso de catalizadores estructurados a base de esponja de alúmina impregnados con paladio o platino Revista INGENIERÍA UC [en línea] 2009, 16 (Enero-Abril) : Fecha de consulta: 27 de julio de 2020 Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70717292007>>

⁷⁸ GALLEGO, Alejandrina [et-al] “Contaminación atmosférica” Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid. España, 2012.

⁷⁹ En el mismo sentido se ha señalado en el fundamento 38 de la Resolución N° 008-2019-OEFA-TFA-SE, fundamento 41 de la Resolución N° 306-2019-OEFA-TFA-SMEPIM y Resolución N° 061-2019-OEFA-TFA-SMEPIM.

administrado efectuó el monitoreo de los parámetros partículas, SO₂, NO_x, CO y complementarios, así también los correspondientes al parámetro Hexano, conforme se observa a continuación:

Informe de Ensayo


 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 081
 

INFORME DE ENSAYO N° 0617-402-EP

Código de Laboratorio		01	02		
Código de Muestra		CA-01	CA-02		
Tipo de Muestra		Barlovento	Sotavento		
Fecha Inicial / Hora de muestreo		Aire	Aire		
Fecha Final / Hora de muestreo		13-06-2017 / 04:30 p.m.	13-06-2017 / 04:00 p.m.		
Fecha Final / Hora de muestreo		14-06-2017 / 04:30 p.m.	14-06-2017 / 04:00 p.m.		
Parámetro de ensayo	Unidades	Resultados		Límite de Detección del Método	
PM ₁₀	µg/m ³	157.6	170.9	1.0	
PM _{2.5}	µg/m ³	26.4	33.9	2.0	
SO ₂	µg/m ³	< 13	< 13	13	
NO ₂	µg/m ³	< 9	< 9	9	
*O ₃	µg/m ³	< 8.3	< 8.3	8.3	
*CO	µg/m ³	9262	9665	646	
*HCT (Hexano)	mg/m ³	0.018	0.026	0.001	

Emitido en San Juan de Lurigancho, 23 de Junio del 2017.

Fuente: Informe de Supervisión⁸⁰

105. Teniendo en cuenta ello, corresponde evaluar si para el citado análisis se empleó tanto un laboratorio u organismo de inspección como métodos acreditados ante INACAL o, en su defecto, en un organismo acreditado u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, para los respectivos parámetros, **métodos** y productos⁸¹, conforme a lo señalado.

⁸⁰ Página 82 del documento "Informe de Supervisión" ubicado en el disco compacto que obra a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

⁸¹ **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos (...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

106. De la revisión del Informe de Ensayo N° 0617-402-EP, se advierte que el parámetro CO (al igual que el parámetro hexano) no se encontraba acreditado, conforme se constata a continuación:

Informe de Ensayo



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 081



INACAL
DA - Perú
Acreditación
Página N° LE - 081

INFORME DE ENSAYO N° 0617-402-EP Página 02/02

Código de Laboratorio	01		02	
Código de Muestra	CA-01 Barlovento		CA-02 Sotavento	
Tipo de Muestra	Aire		Aire	
Fecha Inicial / Hora de muestreo	13-06-2017 / 04:30 p.m.		13-06-2017 / 04:00 p.m.	
Fecha Final / Hora de muestreo	14-06-2017 / 04:30 p.m.		14-06-2017 / 04:00 p.m.	
Parámetro de ensayo	Unidades	Resultados		Límite de Detección del Método
PM ₁₀	µg/m ³	157.6	170.9	1.0
PM _{2.5}	µg/m ³	26.4	33.9	2.0
SO ₂	µg/m ³	< 13	< 13	13
NO ₂	µg/m ³	< 9	< 9	9
*O ₃	µg/m ³	< 8.3	< 8.3	8.3
*CO	µg/m ³	3262	9665	646
*HCT (Hexano)	mg/m ³	0.018	0.026	0.001

Emitióse en San Juan de Lurigancho, 23 de Junio del 2017.



Zaida C. Contreras Pacherra
Quím. Zaida C. Contreras Pacherra.
CQP 1162
Jefe de Laboratorio

(*) Los métodos indicados no han sido acreditado por el INACAL - DA.

Exactitud de muestras: 90. Porcentaje de recuperación: 90.00%.

(*) Los métodos indicados no han sido acreditado por el INACAL - DA.

El presente informe de ensayo es para ser registrado total o parcialmente, salvo autorización por V&S LAB E.I.R.Ltda.

Todos los resultados de los ensayos son considerados confidenciales.

El presente informe solo es válido para los (los) muestra(s) de referencia.

Los resultados de los ensayos obtenidos de este informe no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificación del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

Las muestras serán guardadas teniendo en cuenta las condiciones y tiempo de almacenamiento descrito en los métodos estandarizados de la EPA.

Toda consulta: Física al Informe de Ensayo: luego de haber sido emitido, se realizará un documento adicional al informe donde llevará el número de "Reglamento al Informe de Ensayo 89 ...".

Fuente: Informe de Supervisión⁸²

⁸² Página 82 del documento "Informe de Supervisión" ubicado en el disco compacto que obra a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

107. De la consulta al portal de INACAL⁸³, se advierte que el laboratorio V & S LAB E.I.R.L., cuenta con el código de acreditación LE-81, otorgado por INACAL-DA, conforme se advierte a continuación:

Acreditación de laboratorio

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA		Empresa	OK	
		V & S LAB E.I.R.L.		
		Sede	Lima	
EMPRESA	: V & S LAB E.I.R.L.	SEDE	: LIMA	
Código de Acreditación	: 81	Fecha de Actualización	: 24/07/2018	
Total de Registros	: 25			
Laboratorio	: QUIMICO			
Campo de Prueba	: QUIMICAS (Incluye MUESTREO)			
N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
7	DIÓXIDO DE AZUFRE	EPA CFR 40 Part 50 App. A-2	2010	Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Pararosaniline Method)
Producto(s): AIRE				
8	DIÓXIDO DE NITRÓGENO	EPA N° EQN-1277-026	1977	Sodium Arsenite Method for the Determination of Nitrogen in the Atmosphere
Producto(s): AIRE				

Fuente: Portal INACAL⁸⁴

Parámetros y referencias

Componente	Parámetro	Norma de Referencia
Efluente Industrial	Aceites y Grasas	EPA821-R-10-001. Method 1664. Revisión B
	Cromo Hexavalente	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3500-Cr B, 23rd Ed.
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 23rd Ed.
	Demanda Química de Oxígeno	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 C, D, 23rd Ed.
	Sólidos Sedimentables	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 A y F, 23rd Ed.
	Sólidos Totales Suspendidos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 A y D, 23rd Ed.
	Sulfatos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-SO4= E, 23rd Ed.

⁸³ Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión: 27 de julio de 2020

⁸⁴ Instituto Nacional de Calidad
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión: 27 de julio de 2020

	Sulfuros	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S2- D, 23rd Ed.
Calidad de Aire	SO ₂	EPA CFR 40 Part 50 App. A-2
	NO ₂	EPA N° EQN-1277-026
	CO	I-ECC-A-006 Referenciado en Análisis de Contaminantes del Aire. Peter O. Warner. (VALIDADO)

Fuente: Informe de Monitoreo ambiental⁸⁵

Para el caso del parámetro partículas

108. En el caso del parámetro partículas, el cual forma parte del componente emisiones atmosféricas en el monitoreo del semestre 2017-I⁸⁶, se advierte que se recurrió a utilizar un laboratorio u organismo de inspección que se encuentra acreditado en el componente emisiones atmosféricas, conforme al siguiente detalle:

Acreditación de organismo

Parámetro	Semestre
	2017 – I
Partículas	13/06/2017 ⁸⁷
	Metodología: No acreditada
	Organismo: Acreditado (V&S LAB)

Elaboración: TFA

109. En el presente caso, conforme al artículo 15° del RGAIMCI, se requiere que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, **métodos** y productos⁸⁸.
110. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme se ha señalado anteriormente, el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra

⁸⁵ Página 254 del escrito de apelación.

⁸⁶ Conforme a la consulta al portal electrónico del INACAL. En: <https://www.inacal.gob.pe/principal/categoria/alo>

⁸⁷ Página 82 del documento "Informe de Supervisión" ubicado en el disco compacto que obra a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

⁸⁸ **RGAIMCI**

Artículo 15.- Monitoreos (...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo. En consecuencia, sin el Informe de Ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea válida.

111. Asimismo, cabe tener en cuenta que, conforme a los Protocolos de Monitoreos, respecto al diseño de los Programas de Monitoreos Ambientales, cada programa debe elaborarse para cada situación en particular y que los mismos deben aplicar las disposiciones legales vigentes. Teniendo en cuenta ello, debe considerarse que, de acuerdo con el Punto 4.5.3 de los Protocolos de Monitoreos, se determinan las descargas de contaminantes a la atmósfera procedente de la emisión, de acuerdo con lo señalado en el Cuadro N° 3. A su vez, el Cuadro N° 3 de los Protocolos de Monitoreos, para el **monitoreo de emisiones gaseosas de combustión** del parámetro de partículas, señala que corresponde emplear el Método AP-42⁸⁹. En el caso particular, cabe tener en cuenta que debe aplicarse lo establecido en los Protocolos de Monitoreos, tratándose de un supuesto de monitoreo de emisiones gaseosas de combustión.
112. Sobre el particular, debe considerarse que, de acuerdo a lo establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos⁹⁰, el método EPA - AP-42 consiste en un cálculo matemático basado en factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales, los cuales no generan Informes de Ensayo ni cadenas de custodia; por lo que **resulta imposible que dichos cálculos por sí solos alcancen la acreditación ante INACAL**.
113. En el sentido señalado en el párrafo anterior se ha pronunciado este Tribunal a través de resoluciones previas, como es el caso de la Resolución N° 291-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución N° 336-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución N° 462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y la Resolución N° 009-2019-OEFA/TFA-SE.⁹¹

⁸⁹ Metodología aplicable conforme lo establece el Numeral 4.5, Cuadro 3 de los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

⁹⁰ Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. 111 Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2 Disponible en: <https://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/technic3.pdf> (Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2019).

⁹¹ Esta Sala revocó el extremo de las resoluciones que declararon fundada la responsabilidad por monitoreos relativos a material particulado o partículas, considerando que se aplicaba la Metodología AP-42, en los casos señalados a continuación:

N°	Resolución	Expediente	Administrativo
1	291-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	2740-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Cartones Villa Marina S.A.
2	306-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	1788-2018-OEFA/DFAI/PAS	Sudamericana de Fibras S.A.
3	336-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	1747-2018-OEFA/DFAI/PAS	Owens Illinois Perú S.A.
4	462-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	2586-2018-OEFA/DFAI/PAS	Inversiones Vilchez S.A.C.
5	500-2019-OEFA-TFA-SMEPIM	3044-2018-OEFA/DFAI/PAS	C.A. Macchiavello S.A.
6	009-2019-OEFA/TFA-SE	2686-2018-OEFA/DFAI/PAS	Ajinomoto del Perú S.A.

114. Se advierte que no existe en el país laboratorio que cuente con acreditación del INACAL para la Metodología AP-42⁹², respecto al parámetro Partículas del Componente Emisiones Atmosféricas, el cual resulta aplicable tratándose de un supuesto de emisiones gaseosas de combustión (en Calderos de chimeneas). Asimismo, cabe tener en cuenta que, adicionalmente, se ha constatado que no existen laboratorios con acreditación internacional que efectúen los análisis acerca del parámetro Partículas, a través del método EPA - AP-42, de acuerdo con la naturaleza del mismo.⁹³ Sin embargo, en el presente caso, AVIDAS ha recurrido a emplear un organismo acreditado ante INACAL para efectuar sus monitoreos del primer semestre del 2017.
115. De acuerdo a ello, a criterio de esta Sala, se evidencia que no resultaba exigible al administrado realizar el monitoreo del parámetro de Partículas correspondiente al primer (y segundo) semestre del 2017, con un método acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, aunque sí por un organismo que se encuentre acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para efectuar mediciones respecto del componente involucrado (emisiones atmosféricas).
116. Así, AVIDAS recurrió a efectuar la medición correspondiente del parámetro partículas con un laboratorio⁹⁴ que se encontraba acreditado ante INACAL para efectuar monitoreos en el componente emisiones atmosféricas, como es el caso de V&S Lab E.I.R.L.⁹⁵, respecto del primer semestre del 2017. Lo anterior se realizó pese a que dicho laboratorio no contaba con la metodología acreditada para medición del parámetro partículas, por las características de esta, lo cual, en el presente caso, resulta válido.
117. Adicionalmente, respecto a la alegación del administrado relativa a una aplicación indebida del criterio establecido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida el 21 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 1219-2018-OEFA/DFAI/PAS, respecto a que la conducta relacionada a realizar monitoreos

⁹² Radian Corporation. Ibid. Loc. cit.

⁹³ Búsqueda efectuada en el portal web *International Accreditation Service* <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/> (fecha de consulta: 27 de julio de 2020).

⁹⁴ Resulta importante tener en cuenta que en el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI se señala que el muestreo, ejecución de mediciones y registro de resultados deben ser realizados por **organismos** acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

⁹⁵ En el presente caso, se cumplió con realizar la medición con un organismo acreditado por INACAL, en tanto que fue elaborado por V&S LAB EIRL respecto del semestre 2017-I. El citado es un organismo (laboratorio) acreditado por INACAL, conforme al artículo 15 del RGAIMCI.

En: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

Revisión: 27 de julio de 2020

Conforme al Portal de INACAL, puede realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas.

En: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/oi-alcances-por-empresas/files/OI%2F23%20CLB%20\(2019-10-05\)%20-%20ED%2020.pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/oi-alcances-por-empresas/files/OI%2F23%20CLB%20(2019-10-05)%20-%20ED%2020.pdf)

Revisión: 22 de noviembre de 2019

tiene naturaleza instantánea y que no resulta subsanable, en tanto refleja las características singulares en un momento determinado, cabe tener en cuenta que no presenta una aplicación indebida, considerando que corresponde a un criterio obtenido en un caso particular, que se aplica de acuerdo a las características específicas de cada situación en concreto⁹⁶.

118. En ese sentido, cabe considerar que el criterio seguido en la Resolución citada por el administrado no se aplica en forma irrestricta en todos los casos, sino que corresponde al análisis de cada caso en específico, teniendo en cuenta las particularidades del supuesto materia de discusión.
119. Teniendo en cuenta lo anterior, al no contarse con la acreditación del parámetro CO y no acreditarse la medición de los COVs conforme a lo acordado, corresponde confirmar la Resolución Directoral apelada, en el extremo en que se declaró la existencia de responsabilidad por no efectuar el monitoreo de los componentes calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre del 2017, conforme lo establecía la DAA Planta Ate. Por otro lado, respecto al parámetro material particulado se revoca la Resolución Directoral apelada en la medida en que se declaró la existencia de responsabilidad por no efectuar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al primer semestre del 2017, en este extremo.

VIII.3. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por no realizar los monitoreos de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y efluentes líquidos industriales correspondientes al semestre 2017-II

Respecto a la configuración de la infracción

120. En el caso concreto, la DAA Planta Ate estableció el compromiso ambiental de AVIDAS de cumplir con el Programa de Monitoreo Ambiental en los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Ambiental y Efluentes Industriales en los términos señalados en dicho IGA, conforme se muestra a continuación:

⁹⁶ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

Lo anterior resulta conforme al artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que un precedente de observancia obligatoria representa un criterio de interpretación general. En consecuencia, la autoridad aplica este criterio a procedimientos con características similares.

DAA Planta Ate

Monitoreo	Estación	Ubicación Coordenadas UTM:	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Meteorología	Barlovento	E: 0299565 N: 8672651	Dirección, Velocidad del viento, Temperatura, Humedad relativa.	Semestral	-
Calidad de aire	CA-02 Barlovento	E: 0299551 N: 8672607	SO ₂ , NO ₂ , CO, PM-10, PM-2.5, COVs, Ozono.	Semestral	(1) D.S. 074-2001-PCM. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
	CA-01: Sotavento	E: 0299609 N: 8672644		Semestral	(2) D.S. 003 -2008 -MINAM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire
Emisiones atmosféricas	Chimenea de caldero que opera con carbón mineral de 20 BHP	E: 0299581 N: 8672642	Partículas, CO, NO _x , SO ₂ , HCT. Complementarios: temperatura, velocidad de salida de gases, exceso de aire, flujo de masa, eficiencia de combustión, emisiones de CO ₂ , etc.	Semestral	(1) Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. (2) GENERAL EHS GUIDELINES: ENVIRONMENTAL AIR EMISSIONS AND AMBIENT AIR QUALITY. (3) U.S.EPA 40 CFR-Chapter-Parts 52. (4) Guía General de Medio Ambiente del Banco Mundial.
Ruido Ambiental	R1: 0299580E/8672614N (Puerta exterior) R2: 0299556E/8672660N ((lado exterior derecho) R3: 0299592E/8672635N (lado exterior izquierdo) R4: 0299542E/8672672N (exteriores, parte posterior)		Ruido ambiental, horario diurno Nivel de Presión Sonora Continuo equivalente (LAeqT): dB(A)	Semestral	Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. D.S. N° 085-2003-PCM. 30/10/2003, aplicado a zona urbana.
Efluente Industrial	Descarga de efluentes industriales de planta	E: 0299589 N: 8672636	pH, °T, Aceites y grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Sedimentables Sólidos Totales en Suspensión, Cianuro Total, Sulfatos, Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Hexavalente, Cromo Total.	Semestral	D.S. N°021-2009-VIVIENDA (Modificatoria según D.S. 001-2015-VIVIENDA): Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Fuente: DAA Planta Ate⁹⁷

DAA Planta Ate

Informe de Monitoreo* - Informe de Avance de Alternativas de solución**	Fecha de Presentación
1er. Informe	Enero 2017
2do. Informe	Julio 2017
3er. Informe	Enero 2018
4to. Informe	Julio 2018

Fuente: DAA Planta Ate⁹⁸

121. De los cuadros antes mostrados, se evidencia que correspondía a AVIDAS realizar el programa de monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Ambiental y Efluentes Industriales; considerando las siguientes especificaciones: (i) El monitoreo debía realizarse en los puntos determinados señalados en la DAA Planta Ate; (ii) con una periodicidad semestral, debiendo presentar cada uno durante los meses de julio (1er semestre)

⁹⁷ Página 42 de la "DAA Planta Ate" en el disco compacto a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

⁹⁸ Anexo 3 de la "DAA Planta Ate" en el disco compacto a folio 20. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

y enero (2do semestre) de cada año, respectivamente; y, (iii) teniendo como referencia las normas señaladas en la DAA Planta Ate.

Sobre la Supervisión Regular 2018

122. Pese a las disposiciones establecidas, en la Supervisión Regular 2018, la DS advirtió que el monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Ambiental y Efluentes Industriales del segundo semestre del 2017 no fueron realizados, conforme consta en el Acta de Supervisión:

Acta de Supervisión

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O.11	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable; Frecuencia para la presentación del Reporte Ambiental (Incluye Informe de Avance e Informe de Monitoreo Ambiental) Directoral N° 312-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.</p> <p>1° Informe: Enero del 2017 2° Informe: Julio del 2017 3° Informe: Enero del 2018 4° Informe: Julio del 2018</p> <p>Presentar los informes de monitoreo ambiental con frecuencia semestral, a fin de contar con la información histórica durante los dos primeros años a fin de evaluar su evolución, posteriormente la empresa podrá solicitar modificaciones en la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo (dependiendo de los resultados reportados), lo cual constituyen obligaciones permanentes que la empresa presentará durante la vida útil de la planta.</p> <p>** El informe de avance de alternativas de solución (plazo un año) se considerará hasta la presentación del segundo reporte ambiental, luego del cual, el reporte ambiental solo se referirá al informe de monitoreo ambiental.</p>	NO	---
	<p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento. De la revisión del informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado se observa que ha realizado el monitoreo de todos los componentes parámetros y frecuencia establecida en su programa de monitoreo ambiental aprobado en el instrumento de gestión ambiental para el año 2017. Los informes de monitoreo correspondientes al primer semestre del año 2018 (Enero) aún no ha sido presentado. El representante del administrado manifiesta que ha presentado la modificación de la frecuencia de presentación de los informes de avance y los informes de monitoreo para marzo del 2018, al PRODUCE, el cual aún no ha emitido opinión alguna.</p> <p>c) Medios Probatorios Manifestación de representante del administrado. Copia de presentación de la Carta presentada a PRODUCE pidiendo la reprogramación de la frecuencia de monitoreo y de los informes de avance.</p>		

Fuente: Acta de Supervisión⁹⁹

123. De la revisión del Informe de Supervisión¹⁰⁰, se observa que el monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido

⁹⁹ Página 15 de la "Acta de Supervisión" en el disco compacto a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

¹⁰⁰ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

Ambiental y Efluentes Industriales del segundo semestre del 2017 no fueron realizados, conforme se constata a continuación:

Informe de Supervisión

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
Alianza Virgen de la Asunción S.R.L – AVIDAS S.R.L habría incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha realizado los monitoreos ambientales de ruido, calidad de aire, emisiones gaseosas y efluentes líquidos correspondiente al segundo semestre de 2017.	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión. - Resolución Directoral N° 312-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (Anexo N° 3)

Fuente: Informe de Supervisión¹⁰¹

124. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de AVIDAS, debido a que el monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Ambiental y Efluentes Industriales del segundo semestre del 2017 no fueron realizados, incumpliendo la DAA Planta Ate.

Alegatos del administrado

125. En su recurso de apelación, AVIDAS señala que, en la Supervisión Regular 2018, no se observaron los Informes de Monitoreo completos, no se verificó la base de datos en cada monitoreo, toda vez que, durante el 2017, se presentaron dos Informes de Monitoreos (31 de enero¹⁰² y 17 de julio de 2017¹⁰³), los cuales reportan los monitoreos de emisiones atmosféricas, ruido ambiental y efluentes industriales (Anexo 5). Adicionalmente, se adjunta el Informe de Monitoreo de 23 de marzo de 2018¹⁰⁴.
126. Al respecto, de la revisión de la DAA Planta Ate, del Acta de Supervisión, del Informe de Supervisión así como de los Informes adjuntos al recurso de apelación¹⁰⁵, se advierte que en el monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Ambiental y Efluentes Industriales, ninguno de los Informes adjuntos fueron realizados conforme a lo exigido en la DAA Planta Ate para considerarse como correspondientes al segundo semestre de 2017, es decir, las tomas de muestras no han sido

¹⁰¹ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

¹⁰² Respecto al Informe del segundo semestre de 2016, se realizó la toma de muestras el 21 y 22 de diciembre de 2016 y se remitió el 31 de enero de 2017. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

¹⁰³ Respecto al Informe del primer semestre de 2017, se realizó la toma de muestras el 13 y 14 de junio de 2017 y se remitió el 17 de julio de 2017. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

¹⁰⁴ Respecto al denominado por el administrado "Informe del segundo semestre de 2017", se realizó la toma de muestras el 19 y 20 de febrero de 2018 y se remitió el 23 de marzo de 2018. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 20 de mayo de 2020).

¹⁰⁵ p. 221 del recurso de apelación. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

realizadas durante el segundo semestre calendario de 2017 (al cual corresponde el citado periodo), conforme se describe en el siguiente cuadro:

Informes de monitoreos (cuadro resumen)

N°	Informe	Fechas de toma de muestra	Semestre al que corresponde
1	“Informe de Monitoreo Ambiental”	21 y 22 de diciembre de 2016	2016-II
2	“Informe de Monitoreo Ambiental”	13 y 14 de junio de 2017	2017-I
3	“Informe de Monitoreo Ambiental”	19 y 20 de febrero de 2018	2018-I

Fuente: Recurso de apelación¹⁰⁶

Elaboración: TFA

127. Respecto al argumento del administrado relativo a la subsanación de la conducta infractora, este Colegiado señala que debe tenerse en cuenta lo expuesto en los fundamentos 53 a 64 de la presente resolución, en el presente caso, la conducta analizada está referida a la obligación de efectuar monitoreos ambientales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
128. Partiendo de ello, es menester señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo.
129. Ello, en la medida que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados; y, (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
130. Ahora bien, en jurisprudencia administrativa reiterada se ha establecido que, con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos, este Tribunal considera que el incumplimiento de la obligación consistente en efectuar monitoreos no es subsanable con posterioridad al momento en que se realizan, constituyéndose como una conducta de carácter instantáneo.
131. De lo anterior se desprende que, la omisión de haber efectuado los monitoreos conforme al compromiso ambiental contenido en el IGA no resulta subsanable.

¹⁰⁶ p. 221 del recurso de apelación. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

132. El administrado ha presentado en el procedimiento copias de Informes de Ensayo correspondientes al primer semestre del año 2017¹⁰⁷. Al respecto, cabe señalar que, como puede observarse, los documentos que presenta el administrado corresponden a periodos diferentes a aquel respecto al cual se ha imputado la conducta infractora, por lo que no corresponde considerar que se ha cumplido con la obligación asumida conforme a la DAA Planta Ate respecto al semestre 2017-II, ni tener por subsanada la presente conducta infractora¹⁰⁸:

Informes de monitoreo (cuadro en detalle)

Registro de Informe de monitoreo presentado	Fecha de realización de monitoreos	Fecha de presentación del Informe	Valorado en	Método y Laboratorio	Semestre al que le corresponde el monitoreo
Escrito N°012351	21 y 22 de diciembre 2016	31 de enero de 2017	Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI/P AS	Métodos SST, Sólidos Sedimentables DBO, DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal Laboratorio V & S LAB E.I.R.L.	2do Semestre 2016
Escrito N°053342	13 junio 2017	17 de julio de 2017	Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI/P AS	Métodos SST, Sólidos Sedimentables DBO, DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal Laboratorio V & S LAB E.I.R.L.	1er Semestre 2017
Escrito N°025206	19 y 20 febrero 2018	23 de marzo de 2017	Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI/P AS	Métodos SST, Sólidos Sedimentables, Aceites y Grasas, DBO, DQO, Sulfatos, Sulfuros, Cromo Hexavalente, Cianuro Total, Nitrógeno Amoniacal. Laboratorio V & S LAB E.I.R.L. Envirotest S.A.C.	El título del Informe lo presenta como correspondiente al 2do Semestre 2017 (sin embargo, se ha realizado fuera del plazo establecido en la DAA Planta Ate) 109

¹⁰⁷ Respecto al Informe del primer semestre de 2017, se realizó la toma de muestras el 13 y 14 de junio de 2017 y se remitió el 17 de julio de 2017. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

¹⁰⁹ Folio 222 del recurso de apelación. Respecto al denominado por el administrado "Informe del segundo semestre de 2017", se realizó la toma de muestras el 19 y 20 de febrero de 2018 y se remitió el 23 de marzo de 2018. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

133. En su recurso de apelación, AVIDAS señala que la consultora ambiental Enviroproject consultó a PRODUCE, respecto a los alcances del artículo 15° del RGAIMCI, toda vez que el citado artículo no precisaba el alcance del reconocimiento o certificación internacional al cual se refiere. Lo cual fue corregido recientemente con la emisión del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.
134. Al respecto, cabe tener en cuenta que el alcance del reconocimiento o certificación ambiental señalado en el artículo 15° del RGAIMCI no afecta la obligación de los administrados de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en normativa o en certificaciones ambientales. Conforme a la normativa establecida, el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deberán ser realizados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, con sede en el territorio nacional, estableciéndose que, en caso de que no exista organismo acreditado, deberán ser realizados por organismos acreditados por el INACAL para parámetros y métodos distintos.
135. Asimismo, corresponde considerar que, en tanto en el presente caso no se ha acreditado que el administrado haya realizado los monitoreos del parámetro emisiones atmosféricas, no corresponde declarar la revocación del extremo relativo al parámetro material particulado respecto a la presente conducta infractora¹¹⁰.
136. Considerando lo anterior, corresponde desestimar los argumentos del administrado sobre el particular y confirmar la Resolución Directoral apelada en el extremo que halló responsabilidad administrativa de AVIDAS.

Multa aplicable

137. Respecto a la multa calculada por la conducta infractora N° 3, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI y del Informe de cálculo de multa, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la DFAI empleó la fórmula prevista en la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{2.59}{1.00} \right) * 100 \%$$

138. Respecto al Beneficio Ilícito, se observa que, para el periodo de capitalización, el mes de incumplimiento aplicado ha sido diciembre de 2017, cuando a criterio de

¹¹⁰ Resolución 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y Resolución N° 009-2019-OEFA/TFA-SE.

esta Sala, debe considerarse el mes de enero de 2018, puesto que como se verifica en el análisis de la Resolución Directoral, corresponde a la fecha de incumplimiento de la conducta infractora N° 3, por lo que corresponde realizar la corrección, siendo un total de 19 meses como periodo de incumplimiento.

139. Adicionalmente, se verificó que, en el cálculo del costo evitado, en el componente “Costo de contratar a personal para realizar el muestreo”, ítem Remuneraciones; se ha aplicado una cotización con datos del año 2013¹¹¹. Sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, en este caso se utilizará un estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), del segundo trimestre del año 2015, siendo la cotización aplicada correspondiente al mes de julio de 2015¹¹², con lo que se procede a corregir ese extremo del costo evitado¹¹³.
140. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de la infracción, el cual asciende a S/. 6,353.85 (seis mil trescientos cincuenta y tres con 85/100 soles), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **1.78 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar los monitoreos de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y efluentes líquidos industriales, correspondientes al segundo semestre 2017, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	S/ 6, 353.85
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/ 7, 490.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/ 4, 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.78 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día posterior hábil a la fecha de vencimiento en que debió realizar el monitoreo (02 de enero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).

¹¹¹ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”.
(https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

¹¹² Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf

¹¹³ Ver Anexo 1.

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, septiembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue agosto del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

141. Se aplicó una probabilidad de detección muy alta (1.0), ya que se consideró que esta probabilidad no afecta el monto base de la multa, dado que, el esfuerzo de la autoridad por detectar en una primera oportunidad una conducta de este tipo, es muy bajo. Sin embargo, cabe mencionar que el hecho imputado fue detectado mediante una supervisión regular, por lo que correspondería la aplicación de una probabilidad de detección media (0.5).
142. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito en el cuadro resumen y a la probabilidad de detección, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.78 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.56 UIT

Elaboración: TFA

143. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia en este extremo, siendo que esta asciende a **3.56 UIT**.
144. Sin embargo, la multa sugerida por DFAI asciende a 2.59 (dos con 59/100) UIT, por los motivos explicados líneas arriba. Al respecto, debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de *no reformatio in peius*.
145. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en

general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación¹¹⁴.

146. Dicho lo anterior, corresponde mantener la multa en este extremo en **2.59 UIT**.
147. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD¹¹⁵. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar este extremo con 2.59 UIT.

VII.4 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AVIDAS por incumplir el compromiso de la DAA Planta Ate de superar los VMA en los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la DS durante la Supervisión Regular 2018

Respecto a la configuración de la infracción

148. En el caso concreto, en la DAA Planta Ate se estableció el compromiso ambiental de AVIDAS de efectuar el monitoreo de efluentes industriales en los términos señalados en dicho IGA, conforme a lo siguiente:

DAA Planta Ate

Monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros			N° Puntos y Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Efluente Industrial	Descarga de efluentes industriales de planta	Buzón de salida al alcantarillado	Parámetro	Unidad	VMA	01	Semestral	D.S. N°021-2009-VIVIENDA (Modificatoria según D.S. 001-2015-VIVIENDA); Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.
			pH	pH	6-9			
			Temperatura	°C	35			
			Aceites y Grasas	mg/L	100			
			Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	500			
			Demanda Química de Oxígeno	mg/L	1000			
			Sólidos Sedimentables	mL/Hora	8.5			
			Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	500			
			Cianuro Total	mg/L	1			
			Sulfatos	mg/L	1000			
			Sulfuros	mg/L	5			
			Nitrógeno Amoniacal	mg/L	80			
			Cromo Hexavalente	mg/L	0.5			

Fuente: DAA Planta Ate¹¹⁶

¹¹⁴ STC N° 1803-2004-AA.

¹¹⁵ Si bien este tipo de infracción se configura con la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se establece, en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4°, se debería aplicar una multa de 50 UIT a 5,000 UIT, sin embargo, advirtiéndose que la RCD N° 006-2018-OEFA/CD resulta más favorable para el administrado, corresponde aplicar esta última, la cual tiene un rango de multa de 0 a 15,000 UIT.

¹¹⁶ Página 42 de la "DAA Planta Ate" en el disco compacto a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

149. Del cuadro antes mostrado, se evidencia que correspondía a AVIDAS realizar el monitoreo ambiental del componente Efluente Industrial considerando las siguientes especificaciones: (i) El monitoreo debía realizarse en la estación de descarga de los efluentes industriales de la Planta Ate, ubicado en el buzón de salida al alcantarillado (punto de descarga del efluente final industrial); (ii) a fin de que mida, entre otros, el pH, la Demanda Bioquímica de Oxígeno (**DBO**), la Demanda Química de Oxígeno (**DQO**), los Metales Totales (**Cromo Total**) y Sulfatos; y, (iii) teniendo como referencia los VMA de las descargas de aguas residuales no domésticas, aprobados por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA (**DS 021-2009-VIVIENDA**).

Sobre la Supervisión Regular 2018

150. En la Supervisión Regular 2018, la DS realizó una toma de muestra en la estación de descarga de los efluentes industriales de la Planta Ate, ubicado en el buzón de salida al alcantarillado (punto de descarga del efluente final industrial) para su análisis, conforme se acredita en el Acta de Supervisión así como en fotografías obtenidas durante el desarrollo de la misma:

Acta de Supervisión

12	Muestreo Ambiental:						
Código GPS	:	952231860301					
Sistema	:	WGS 84			Zona	:	18 L

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Solicita Dirimencia
					Norte o Latitud	Este o Longitud		
1	EF-01	01	ARI	Descarga de efluentes industriales de planta (efluente industrial antes de ser descargado a la red de alcantarillado público)	8672634	299583	305	

Fuente: Acta de Supervisión¹¹⁷

¹¹⁷ Página 12 del documento "Acta de Supervisión" en el disco compacto a folio 20. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión¹¹⁸

151. De tal manera, del análisis efectuado en la Supervisión Regular 2018, se obtuvieron los siguientes resultados:

Informe de Supervisión

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)
	SR	SR
EF - 01	25.1	4.37
D.S. 021-2009-VIVIENDA ⁽¹⁾	< 35	6.0 – 9.0

¹¹⁸ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

Punto o estación de muestreo		EF - 01	D.S. 021-2009-VIVIENDA / 001-2015-VIVIENDA	Excedente (%)
Parámetro	Unidad	SR		
Aceites y Grasas	mg/L	14.83	100	No excede
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O ₂	1659	500	231.8
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O ₂	2967	1000	196.7
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	284.0	500	No excede
Cromo Hexavalente Total	mg/l	0.185	0.5	No excede
Metales Totales (Cromo Total)	mg/L	36.57	10	265.7
Sulfuros	mg/L	1.741	5	No excede
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	31.71	80	No excede
Sólidos Sedimentables	ml/L/h	2.0	8.5	No excede
Cianuro Total	mg/L	< 0.001	1.0	No excede
Sulfatos	mg/L	14584	1000	1358.4

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción ⁽¹⁾	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18L)	
			Este	Norte
01	EF-01	Punto de descarga del efluente final industrial.	299583	8672634

Fuente: Informe de Supervisión¹¹⁹

152. De la revisión de los resultados obtenidos señalados anteriormente, en el Informe de Supervisión, la DS recomendó el inicio del PAS contra AVIDAS, por incumplir la DAA Planta Ate, al haber superado los siguientes índices establecidos en la norma de comparación: pH (excedió en 4166%), la DBO (excedió en 231.8%), la DQO (excedió en 196.7%), Cromo Total (excedió en 265.7%) y Sulfatos (excedió en 1358.4%), conforme se advierte a continuación:

Informe de Supervisión

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
Curtiembre AVIDAS S.R.L. superó los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, para descargas al alcantarillado respecto a los parámetros: pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Metales Totales (Cromo Total) y Sulfatos, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).	-Informe de Ensayo 6215/2018 e Informe de ensayo N° A-18/016479 (Anexo N° 4)

Fuente: Informe de Supervisión¹²⁰

¹¹⁹ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 20 de mayo de 2020).

¹²⁰ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

153. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de AVIDAS, debido a que incumplió el compromiso de la DAA Planta Ate, al superar los VMA en los resultados obtenidos en el muestreo efectuado por la DS durante la Supervisión Regular 2018.

Alegatos del administrado

154. En su recurso de apelación, AVIDAS señala que el monitoreo se ha efectuado dentro del plazo de ampliación solicitado, para el cumplimiento de la DAA Planta Ate, que debería entenderse aprobado por silencio administrativo positivo.
155. En su recurso de apelación, el administrado señala que al efectuarse la toma de muestra se ha extraído una muestra única (muestreo puntual), sin considerarse que, en tanto que la Planta Ate opera por lotes de diferente calidad, la muestra obtenida corresponde a la operación de recurtido, en el que las concentraciones de los parámetros son más altos.
156. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la toma de muestra, así como la metodología aplicada se efectuaron en base a los Protocolos de Monitoreos de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (en adelante, **Protocolos de Monitoreos**)¹²¹, el cual indica lo siguiente:

Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas (...)
PROTOCOLO DEL MONITOREO DE EFLUENTES LÍQUIDOS (...)

4. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL (...)

4.5. Selección de las Estaciones (...)

4.5.3. En la Planta: (...)

En general, la ubicación de la estación será en el punto final de la descarga de los efluentes de la Planta.¹²²

157. Debe considerarse que, independientemente de las características de operación de la planta que puede operar por lotes (baches) y con descargas intermitentes y de diferente calidad, el punto de muestreo corresponde a la etapa final del proceso, correspondiente al buzón de efluentes industriales, antes de juntarse con efluentes domésticos y descargar al alcantarillado, lo que se ha cumplido en el presente caso; y que, normativamente, tampoco se exige que deba efectuarse una toma de muestra respecto a efluentes por cada una de las etapas de los procesos aplicados en la Planta Ate¹²³.
158. En el mismo sentido, cabe tener en cuenta que no se ha incumplido requisito alguno establecido para la toma de muestra en la DAA Planta Ate. Así, considerando el tipo de muestreo y en cumplimiento de lo determinado en la DAA

¹²¹ Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

¹²² Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, p. 5.

¹²³ DAA Planta Ate. Tabla 2-18. Estaciones de Monitoreo de Efluentes Líquidos, p. 60. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 27 de julio de 2020).

Planta Ate, el propio administrado ha presentado monitoreos efectuados por muestreo de tipo puntual, conforme se detalla en el siguiente gráfico:

Monitoreos presentados

	Fecha de obtención	Tipo de muestreo
1	11/12/2015	Muestreo puntual
2	21/12/2016	Muestreo puntual
3	19/02/2018	Muestreo puntual

Fuente: Recurso de apelación¹²⁴

Elaboración: TFA

159. En tal sentido, se evidencia que la muestra tomada en la Supervisión Regular 2018 se ha obtenido de conformidad con el compromiso asumido por el administrado.
160. Asimismo, AVIDAS señala que la resolución apelada ocasionaría que con el paso del tiempo las empresas dejen de operar, así como afecta los derechos de los trabajadores.
161. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que ningún derecho es absoluto. El artículo 59° de la Constitución Política de 1993, establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, comercio e industria y la citada norma precisa que el ejercicio de dicha libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. Asimismo, también constituye un derecho fundamental que todo ciudadano goce de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida¹²⁵; por lo que no corresponde amparar el incumplimiento de la normativa ambiental, a fin de tutelar de manera absoluta el derecho al trabajo, la libertad de empresa y la libertad, los cuales deben ejercerse con sujeción a las leyes y, más aún, sin vulnerar otros derechos fundamentales¹²⁶.
162. De otro lado, AVIDAS señala que no se ha demostrado que las operaciones de la empresa afecten algún componente ambiental.
163. Al respecto, cabe considerar que los impactos relacionados con la conducta infractora, conforme al Informe de Supervisión¹²⁷ y la Resolución Subdirectoral¹²⁸, radican principalmente en generar un **daño potencial** a la vida o salud humana, ya que la alta carga orgánica e inorgánica de contaminantes en los efluentes

¹²⁴ Folio 198 del recurso de apelación

¹²⁵ Numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

¹²⁶ En el mismo sentido, Resolución N° 376-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2019 (fundamento 88) y Resolución 450-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 7 de octubre de 2019 (fundamento 217).

¹²⁷ Folios 16 y 17.

¹²⁸ Folio 48 (reverso).

industriales estarían siendo descargados al alcantarillado y, consecuentemente, afectarían a la salud de las personas. Sobre el particular, cabe tener en cuenta lo siguiente:

164. De acuerdo con la DAA Planta Ate, los efluentes líquidos son evacuados a la red de alcantarillado. Se puede observar que, en el punto de descarga, lugar en el que podría registrarse exceso de Cromo¹²⁹, existe el riesgo potencial de:

Las operaciones y procesos de las curtiembres generan residuos líquidos y sólidos que se distinguen por su elevada carga orgánica y presencia de agentes químicos **que pueden tener efectos tóxicos**, como es el caso del sulfuro **y el cromo**¹³⁰.

A pesar de que el cromo es esencial en cantidades del orden de los miligramos para los seres humanos en su estado de oxidación III, como cromo VI **es tóxico y un carcinógeno reconocido**.¹³¹

Disminuye el valor de su uso para bebida o con fines agrícolas e industriales y, sobre todo, afecta la vida acuática por disminución del oxígeno disuelto”.¹³²

Una vez depositado en suelos y aguas superficiales, **la mayor parte del cromo se encuentra en forma insoluble**, formando precipitados o absorbido a la fracción sólida de los suelos y sedimento¹³³.

Además, los vertimientos industriales sin tratamiento deterioran las infraestructuras del sistema de recolección y los procesos de tratamiento de las aguas residuales debido a la presencia de compuestos tóxicos y altas temperaturas, **anulando los procesos biológicos implementados y generando como consecuencia gases malolientes**¹³⁴.

165. Esta condición podría estar generando alteraciones y, por consiguiente, existe el riesgo de afectación a la vida y salud de las personas en el punto de descarga de los efluentes industriales, es decir, antes del ingreso a la alcantarilla, lugar en el que se advertirían los excesos.

¹²⁹ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (Revisión: 7 de diciembre de 2019).

¹³⁰ ZÁRATE, Max y ROJAS, Inés. Guía Técnica para la Minimización de Residuos en Curtiembres. Lima: Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS), División de Salud y Ambiente, 1993. p. 6. En: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/005343/005343.htm> (Revisión: 7 de diciembre de 2019).

¹³¹ CHAVÉZ, Álvaro. Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo. Revista Ingenierías. Medellín: Universidad de Medellín, 2010. N° 9 (17). pp. 42-49. En: <http://www.scielo.org.co/pdf/rium/v9n17/v9n17a04.pdf> (Revisión: 7 de diciembre de 2019).

¹³² ESPARZA, Eliana y GAMBOA, Nadia Contaminación debida a la industria curtiembre. Revista de Química. Vol. 15, N° 1. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001. pp. 41-63. En: <http://ezproxybib.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/view/4756/4757> (Revisión: 7 de diciembre de 2019).

¹³³ MORENO, María. Toxicología Ambiental Evaluación de riesgo para la salud humana. Madrid: McGraw-Hill/Interamericana de España, 2003. pp. 212 y 213.

¹³⁴ SUNASS. p. 48. En: http://www.sunass.gob.pe/websunass/index.php/eps/estudios-tarifarios/planes-maestros-optimizados-pmo/cat_view/419-regulacion-tarifaria/211-planes-maestros-optimizados/212-planes-maestros-optimizados/320-lima-sedapal-s-a-eps-aguas-lima-norte-s-a-semapa-barranca-s-a-emapa-canete-s-a-emapa-huaral-s-a?limitstart=0 (Revisión: 27 de julio de 2020).

166. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que halló responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Medida correctiva

167. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
168. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹³⁵.
169. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:
- (...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica¹³⁶.
170. Asimismo, el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
171. Conforme con el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo

¹³⁵

Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹³⁶

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

172. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el artículo 18° del RPAS, la medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
173. En el presente caso, la DFAI ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
174. Específicamente, en el PAS, la obligación incumplida debió ser ejecutada por el administrado de tal forma que la descarga de los efluentes del administrado no exceda la norma de comparación en lo establecido en sus parámetros.
175. En ese contexto, se debe resaltar el hecho de que el exceso de la norma de comparación refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea¹³⁷ que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de la norma de comparación¹³⁸.
176. En ese orden de ideas, las obligaciones objeto de la medida correctiva impuesta, destinadas a que el administrado cumpla con no exceder los parámetros de la norma de comparación, no suponen que tal medida se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora imputada de forma concreta en el presente caso; por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.
177. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución¹³⁹.

¹³⁷ Así, por ejemplo, en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 20 de mayo de 2020, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

¹³⁸ Similar criterio podemos apreciar en las Resoluciones N° 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, N° 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y N° 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.

¹³⁹ En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución N° 227-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 10 de agosto de 2018.

178. Asimismo, corresponde precisar que la revocación de la medida correctiva en cuestión no exime al administrado del cumplimiento de sus deberes legales a los que se encuentra obligado.

Multa aplicable

179. Respecto a la multa calculada por la conducta infractora N° 4, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI y del Informe de cálculo de multa, se aprecia que, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, la DFAI empleó la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{3.01}{0.5} \right) * 164 \%$$

180. Respecto al Beneficio Ilícito, se observa que, en el cálculo del costo evitado, en los componentes Estudio de eficiencia, Acciones preventivas para evitar excesos en el parámetro comprometido y muestreo; ítem Remuneraciones, se ha aplicado una cotización con datos del año 2013¹⁴⁰. Sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes; en este caso se utilizará un estudio del MTPE, del segundo trimestre del año 2015, siendo la cotización aplicada correspondiente al mes de julio de 2015¹⁴¹, con lo que se procede a corregir ese extremo del costo evitado¹⁴².
181. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de la infracción, el cual asciende a S/ 5,199.42 (cinco mil ciento noventa y nueve con 42/100 soles), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **1.45 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado vinculado a que los efluentes industriales generados por el administrado superaron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y su modificatoria el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, conforme a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018, en el Punto EF-01 (Agua Residual Industrial), incumpliendo con el compromiso establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), para los siguientes parámetros: -En 4166% para el parámetro pH, en 231.8% para el	S/ 5, 199.42

¹⁴⁰ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” (https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

¹⁴¹ Obtenido del siguiente enlace: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf

¹⁴² Ver Anexo 1.

parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), en 196.7% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) y en 265.7% para el parámetro Metales Totales (Cromo Total); y en 1358.4% para el parámetro Sulfatos. ^(a)	
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/ 6, 076.75
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/ 4, 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.45 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.

(b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, septiembre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue agosto del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

182. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito en el cuadro resumen, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4.76 UIT

Elaboración: TFA

183. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia en este extremo, siendo que esta asciende a **4.76 UIT**.
184. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD¹⁴³. En tal sentido, dado que la multa

¹⁴³ Si bien este tipo de infracción se configura con la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se establece, en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4°, se debería aplicar una multa de 50 UIT a 5,000 UIT, sin embargo,

calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar este extremo con 4.76 UIT.

185. En base del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la Metodología para el Cálculo de Multas, se propone una sanción de **16.74 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:
- a) Por la conducta infractora N° 1 se determinó imponer una multa de **9.39 UIT**.
 - b) Por la conducta infractora N° 3 se determinó imponer una multa de **2.59 UIT**.
 - c) Por la conducta infractora N° 4 se determinó imponer una multa de **4.76 UIT**.
186. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁴⁴, la multa total a ser impuesta, que asciende a **16.74 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
187. Al respecto, cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 238-2019-OEFA/DFAI-SFAP, la SFAP solicitó los ingresos brutos correspondientes a los años 2016 y 2017; sin embargo, a la fecha, el administrado no atendió el requerimiento. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.
188. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **16.74 UIT**.
189. Finalmente, cabe tener en cuenta que, contrariamente a lo sostenido por AVIDAS, este Tribunal no advierte que incluir en la resolución apelada el punto resolutive N° 7, que brinda al administrado un número de cuenta recaudadora del Banco de la Nación para efectuar la cancelación del monto de la multa, constituya una afectación al principio de doble instancia. Dicha mención corresponde a presentar un mecanismo para el pago de la multa impuesta por la Administración Pública al administrado. Al respecto, debe considerarse incluso que su incorporación no ha impedido al administrado ejercer efectivamente su facultad de interposición de un recurso de apelación contra la resolución final emitida por primera instancia en el PAS.
190. Considerando lo anterior, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a

advirtiéndose que la RCD N° 006-2018-OEFA/CD resulta más favorable para el administrado, corresponde aplicar esta última, la cual tiene un rango de multa de 0 a 15,000 UIT.

¹⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)**

Artículo 12°.- Determinación de las multas

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

AVIDAS con una multa ascendente a 21.85 UIT, conforme a los cálculos realizados; reformándola, por lo que queda fijada en **16.74** UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR los errores materiales incurridos en el Cuadro N° 1 del Informe N° 01210-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de septiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2019, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Alianza Virgen de Asunción S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con excepción del extremo referido al parámetro material particulado relativo a la conducta infractora 2, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Alianza Virgen de Asunción S.R.L. por la comisión de la conducta infractora 2 en el extremo referido al parámetro material particulado, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que ordenó a Alianza Virgen de Asunción S.R.L. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1519-2019-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2019 que sancionó a Alianza Virgen de Asunción S.R.L. con una multa de 21.85 (veintiuno con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias; y **REFORMARLA**, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 16.74 (dieciséis con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEXTO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 16.74 (dieciséis con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SÉPTIMO.- Notificar la presente Resolución a Alianza Virgen de Asunción S.R.L., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 128-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 65 páginas y un Anexo de 7 páginas.

ANEXO N° 1

Costo evitado conducta infractora N° 1: implementación de homogenizador y caudalímetros

Descripción	CANTIDAD	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Construcción de homogenizador	1	S/. 83,069.27	1.003	S/. 83,277.61	US\$ 25,623.88
Instalación de tres caudalímetros	3	S/. 986.00	1.006	S/. 2,974.52	US\$ 915.24
Total				S/. 86,252.13	US\$ 26,539.12

Fuente:

Descargo realizado por el administrado con escrito de registro N° 2019-E01-068810 de fecha 15 de julio del 2019.

Costo evitado conducta infractora N° 3: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/ 1,176.30	US\$ 365.89
Profesional - Ingeniería	1	6	S/ 112.92	S/ 677.52	S/ 719.43		
Técnico	1	6	S/ 71.71	S/ 430.26	S/ 456.87		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/ 176.45	US\$ 54.88
(C) Costros Administrativos (A) x 15%						S/ 176.45	US\$ 54.88
(D) Utilidad (A+C) x 15%						S/ 202.91	US\$ 63.12
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%						S/ 311.78	US\$ 96.98
Total						S/ 2,043.89	US\$ 635.75

Fuente:

(a) Los salarios asignados al personal se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado conducta infractora N° 3: Realizar el análisis de las muestras

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo Unitario	Costo total (Monitoreo)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
AGUA						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	1	1	S/ 44.80	S/ 44.80	S/ 50.58	US\$ 15.73
Nitrógeno Amoniacal	1	1	S/ 47.60	S/ 47.60	S/ 53.75	US\$ 16.72
Cromo Hexavalente	1	1	S/ 64.40	S/ 64.40	S/ 72.72	US\$ 22.62
Aceites y Grasas	1	1	S/ 50.40	S/ 50.40	S/ 56.91	US\$ 17.70
Cromo (Cr)	1	1	S/ 126.00	S/ 126.00	S/ 142.27	US\$ 44.25
Sulfuros Para efluentes de refinería	1	1	S/ 47.60	S/ 47.60	S/ 53.75	US\$ 16.72
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	1	1	S/ 47.60	S/ 47.60	S/ 53.75	US\$ 16.72
AIRE						
CO (Muestreo y Análisis)	2	1	S/ 98.00	S/ 196.00	S/ 221.31	US\$ 68.84
O3	2	1	S/ 98.00	S/ 196.00	S/ 221.31	US\$ 68.84
CHIMENEAS						
Testo Celdas electroquímicas. (partículas, flujo, temperatura, velocidad gases, CO2, SO2, CO, O2,)	1	1	S/ 448.00	S/ 448.00	S/ 505.85	US\$ 157.35
RUIDO						
Ruido Ambiental (medición continua)	4	1	S/ 182.00	S/ 728.00	S/ 822.00	US\$ 255.68
Total de Monitoreo					S/ 2,254.20	US\$ 701.17
Total de Monitoreo (con IGV)					S/ 2,659.96	US\$ 827.38

Referencias:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013).

Elaboración: TFA

Costo evitado conducta infractora N° 3: Costo de Capacitación

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) ^{2/}					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos ^{3/}					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10% ^{4/}					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% ^{4/}					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% ^{5/}					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Total					S/ 16,599.70	US\$ 5,138.13
COSTO TOTAL (1 persona)					S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: SSAG - DFAI

Costo evitado conducta infractora N° 3: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	2	S/ 829.98	0.994	S/ 825.00	S/ 1,650.00	US\$ 513.23
Total					S/ 1,650.00	US\$ 513.23

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado conducta infractora N° 3

Detalle	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Muestras y análisis de laboratorio	S/ 4,703.85	US\$ 1,463.13
Capacitación	S/ 1,650.00	US\$ 513.23
Total	S/ 6,353.85	US\$ 1,976.36

Elaboración: TFA

Costo evitado conducta infractora N° 4: Estudio de eficiencia

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/ 786.16	US\$ 241.98
Profesional - Ingeniería	1	4	S/ 112.92	S/ 451.68	S/ 480.82		
Técnico	1	4	S/ 71.71	S/ 286.84	S/ 305.34		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/ 117.92	US\$ 36.30
(C) Costos Administrativos (A) x 15%						S/ 117.92	US\$ 36.30
(D) Utilidad (A+C) x 15%						S/ 135.61	US\$ 41.74
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%						S/ 208.37	US\$ 64.14
Total						S/ 1,365.98	US\$ 420.46

Fuente:

(a) Los salarios asignados al personal se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

**Costo evitado conducta infractora N° 4: Acciones preventivas para evitar
excesos en el parámetro comprometido**

Descripción	Cantida d	Día s	Remunera ciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimient o (S/.)	Valor a fecha de incumplimient o (S/.)	Valor a fecha de incumplimient o (US\$)
(A) Remuneracion es (Incluido Leyes Sociales)						S/ 982.70	US\$ 302.48
Profesional - Ingeniería	1	5	S/ 112.92	S/ 564.60	S/ 601.02		
Técnico	1	5	S/ 71.71	S/ 358.55	S/ 381.68		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/ 147.41	US\$ 45.37
(C) Costos Administrativos (A) x 15%						S/ 147.41	US\$ 45.37
(D) Utilidad (A+C) x 15%						S/ 169.52	US\$ 52.18
(E) IG V (A+B+C+D) x 18%						S/ 260.47	US\$ 80.17
Total						S/ 1,707.51	US\$ 525.57

Fuente:

(a) Los salarios asignados al personal se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento:
Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IG
V (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado conducta infractora N° 4: Muestreo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/ 589.62	US\$ 181.49
Profesional - Ingeniería	1	3	S/ 112.92	S/ 338.76	S/ 360.61		
Técnico	1	3	S/ 71.71	S/ 215.13	S/ 229.01		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/ 88.44	US\$ 27.22
(C) Costos Administrativos (A) x 15%						S/ 88.44	US\$ 27.22
(D) Utilidad (A+C) x 15%						S/ 101.71	US\$ 31.31
(E) IGV (A+B+C+D) x 18%						S/ 156.28	US\$ 48.10
Total						S/ 1,024.49	US\$ 315.34

Fuente:

(a) Los salarios asignados al personal se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Industria (II trimestre 2015)". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado conducta infractora N° 4: Realizar el análisis de las muestras

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo Unitario	Costo total (Monitoreo)	Valor total a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor total a fecha de incumplimiento (U\$)
AGUA						
Ph	1	3	S/ 14.00	S/ 42.00	S/ 47.54	US\$ 14.63
DBO	1	3	S/ 44.80	S/ 134.40	S/ 152.13	US\$ 46.81
DBQ	1	3	S/ 47.60	S/ 142.80	S/ 161.64	US\$ 49.73
Cromo Total	1	3	S/ 126.00	S/ 378.00	S/ 427.87	US\$ 131.65
Sulfatos	1	3	S/ 42.48	S/ 127.44	S/ 144.25	US\$ 44.39
Total de Monitoreo					S/ 933.43	US\$ 287.21
Total de Monitoreo (con IGV)					S/ 1,101.44	US\$ 338.91

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)

Elaboración: SSAG -DFAI

Resumen conducta infractora N° 4

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Estudio sobre la eficiencia del sistema y equipos usados actualmente en el tratamiento de efluentes.	S/ 1,365.98	US\$ 420.46
Acciones preventivas	S/ 1,707.51	US\$ 525.57
Muestreo	S/ 1,024.49	US\$ 315.34
Análisis de muestra	S/ 1,101.44	US\$ 338.91
Total	S/ 5,199.42	US\$ 1,600.28

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03188711"



03188711